

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is circular. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. Above the figure is a crown. To the left and right are architectural elements like columns and a lion. The Latin motto "SIBI CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COCATEMATENSIS INTER CAETERAS" is inscribed around the border.

LAS IMPLICACIONES NEGATIVAS EN LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ANTE LA
ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS -RENAP-

MARÍA ISABEL MARROQUÍN GUDIEL

GUATEMALA, MAYO DE 2010

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LAS IMPLICACIONES NEGATIVAS EN LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ANTE LA
ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS -RENAP-**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA ISABEL MARROQUÍN GUDIEL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Leonel Mazariegos González
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew
Secretaria: Licda. Magda Gil Barrios

RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGÓN
Boulevard Sur 1-025 Zona 4 de Mixco, Residenciales El Pedregal del Naranja
Teléfono 24374220

Guatemala, 23 de Abril del año 2008.

Señor Jefe
De la Unidad de Tesis
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento que se me hiciera para asesorar a la bachiller **MARÍA ISABEL MARROQUÍN GUDIÉL** de fecha once de abril del año en curso, respecto a su trabajo de tesis intitulado "LAS IMPLICACIONES NEGATIVAS EN LA FUNCION DEL NOTARIO ANTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE IDENTIFICACION DE PERSONAS -RENAP-", procedí a emitirle mi opinión y los arreglos que la suscrita considero pertinentes, los cuales fueron atendidos por la Bachiller **MARROQUÍN GUDIÉL**.

El trabajo desarrollado es interesante, ya que también se considera que es novedoso en virtud de se trata de la creación de una institución que cumplirá los mismos fines del Registro Civil y Registro de Vecindad, relacionado con la función que tiene el notario principalmente respecto a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por lo que considero que el referido trabajo tiene un contenido científico y técnico, y la Bachiller **MARROQUÍN GUDIÉL** utilizó la metodología y técnicas de investigación adecuadas, su redacción es congruente con los hallazgos, y aceptables encuentro las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía utilizada, por lo que considero que cumple con los requisitos que para el efecto establece el artículo 32 del instructivo vigente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y emito el presente dictamen en forma favorable.

Atentamente,

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA

M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES DE ARAGÓN
COLEGIADA ACTIVA Número 5656



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS FELIPE GARCÍA LEIVA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARÍA ISABEL MARROQUÍN GUDIÉL, Intitulado: "LAS IMPLICACIONES NEGATIVAS EN LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ANTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS -RENAP-".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

LICENCIADO LUIS FELIPE GARCÍA LEIVA
7ª. Calle "A" 8-18 zona 7. Colonia Quinta Samayoa
Teléfono 55487947



Guatemala, 22 de mayo de 2008.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Estimado Licenciado Castillo:

De conformidad con lo ordenado por Usted, procedí a revisar el trabajo de tesis denominado LAS IMPLICACIONES NEGATIVAS EN LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ANTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP- el cual fue elaborado por la Bachiller MARÍA ISABEL MARROQUÍN GUDIÉL

Se recomendó que el título del presente trabajo fuera modificado en vista de haberse citado incorrectamente el nombre de la ley que se cita, lo cual no constituye modificación del contenido de este trabajo. Asimismo, se concluye que la investigación realizada por la Bachiller MARÍA ISABEL MARROQUÍN GUDIÉL, está revestida de un contenido científico y técnico, se utilizó la metodología y técnicas de investigación apropiadas para este tipo de investigaciones. Además de tener una redacción adecuada y aceptable, así como sus conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, razones por las que considero que llena todos los requisitos establecidos en nuestra Facultad para ese tipo de trabajo, contenidos en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala en virtud de lo cual estimo que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido y que el mismo sirva de base para el examen profesional correspondiente

Atentamente,


Luis Felipe García Leiva
Abogado y Notario
Lic. Luis Felipe García Leiva
Abogado y Notario
Colegiado No.4006



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARÍA ISABEL MARROQUÍN GUDIEL, Titulado LAS IMPLICACIONES NEGATIVAS EN LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ANTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA



- A DIOS:** Creador del universo, gracias por darme la vida, por tu infinito amor, tomarme de la mano y recorrer conmigo este camino. Para ti sea la gloria, honra y honor.
- A MIS PADRES:** Josefina Gudiel de Marroquín y Marco Antonio Marroquín, por la confianza que depositaron al darme la oportunidad de estudiar, gracias por su amor, su apoyo incondicional y porque fueron la fuerza necesaria que me impulsó a seguir adelante. Que Dios los bendiga siempre.
- A MI ESPOSO:** Lic. Sergio Estuardo Chang Klee, por su total e incondicional apoyo y por compartir conmigo la felicidad de haber alcanzado este triunfo.
- A MIS HERNANOS:** Irma, Orfina, Melita, Francisco y Vilmita, con mucho cariño.
- A MIS SOBRINOS:** A quienes les exhorto a alcanzar el éxito que hoy obtengo.
- A MI TIO:** Manuel de Jesús Gudiel Marroquín, gracias por su ayuda incondicional, que Dios lo bendiga siempre.
- A MIS SUEGROS:** Licda. Dorita Klee de Chang y Dr. Genaro Chang Flores (Q.E.P.D.), por todo el apoyo y cariño que me han dado.
- A:** Rosita Guerra, gracias por estar pendiente de mí en todo momento.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por compartir sus conocimientos, siempre los llevaré en mi corazón.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de estudios en la que me forjé como profesional del derecho.

INDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial y registral.....	1
1.1. El derecho notarial.....	1
1.1.1. Breves antecedentes.....	1
1.1.2. Definición de derecho notarial.	6
1.1.3. Características del derecho notarial.....	7
1.1.4. Principios fundamentales del derecho notarial.....	7
1.1.5. Clasificación de los sistemas notariales que existen.....	8
1.2. El derecho registral.....	10
1.2.1. Breves antecedentes.....	10
1.2.2. Definición de derecho registral.....	11
1.2.3. Características del derecho registral.....	12
1.2.4. Principios fundamentales del derecho registral.....	12
1.3. Relación del derecho registral y notarial.....	14
1.3.1 El registro como institución.....	15

CAPÍTULO II

2. La fe pública notarial en los actos del estado civil.....	19
2.1. La fe pública notarial.....	19
2.2. Definición de fe pública.....	22
2.3. Clases de fe pública.....	24
2.4. Características de la fe pública	25
2.5. Principios fundamentales.....	26
2.6. Legislación.....	27
2.7. Los actos y contratos registrables.....	28



2.8. Como funcionan los registros civiles y como se interpreta la fe pública notarial de acuerdo a la intervención del notario.....	29
2.8.1. Naturaleza jurídica del Registro Civil.....	30
2.8.2. Principios fundamentales del Registro Civil.....	32

CAPÍTULO III

3. Análisis de la Ley del RENAP para determinar la actividad o intervención del notario	35
3.1. Breves antecedentes de la creación de la Ley del Registro Nacional de Personas.....	35
3.2. Análisis de contenido de la Ley del Registro Nacional de Personas.....	36

CAPÍTULO IV

4. Implicaciones negativas de la intervención del notario ante la entrada en vigencia de la ley.....	79
4.1. Aspectos considerativos.....	79
4.2. Implicaciones negativas para el ejercicio del notariado.....	86
4.2.1. En el caso del Código Civil y la Ley para la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria.....	87
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
ANEXOS.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	117

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación se realiza para analizar la función del Registro Nacional de las Personas y las consecuencias que tiene para el notario, pues no se sabe que sucederá con su función fedataria, ante los actos del estado civil que hace constar y que son parte de su quehacer.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), vino a sustituir al Registro Civil, lo cual teóricamente puede ser considerado un avance, pero que a través de la derogatoria de los 70 artículos del Código Civil, dentro de los cuales existen varios en donde interviene el notario a través de la fe pública, especialmente los casos de jurisdicción voluntaria, representa una limitación a su actividad como profesional ante la sociedad.

La entrada en vigencia de la Ley del RENAP tiene implicaciones negativas en la función del notario, específicamente en los casos de jurisdicción voluntaria notarial que actualmente tiene como atribución, por lo que debe considerarse la intervención del notario en los casos mencionados.

El objetivo general de la investigación es: Efectuar un análisis jurídico, social y doctrinario de la Ley que crea el Registro Nacional de Personas denominada RENAP, y determinar cuales son las implicaciones negativas que tiene en la función del notario y que pone en tela de juicio la fe pública de éste, derivado de una serie de reformas que se pretenden, a través de la derogatoria de las normas referentes al Código Civil, y que radica fundamentalmente en los actos y hechos que hace constar por medio de la jurisdicción voluntaria notarial.

Los métodos de investigación utilizados fueron: El analítico y el sintético, habiendo analizado la legislación y la doctrina respectiva al estado civil y el Registro Civil

Para una mayor comprensión el trabajo se divide en cuatro capítulos. En el primer capítulo se desarrolla una descripción informativa de lo que debe entenderse por derecho notarial y por derecho registral, a la vez que se describen sus

similitudes y diferencias; en el capítulo segundo, se analiza la fe pública notarial en los actos del estado civil que se registran en los registros civiles; en el capítulo tercero, se analiza la necesidad de que se adecuó la Ley del RENAP para determinar la actividad o intervención del notario; y en el capítulo cuarto, se establecen las implicaciones negativas que tiene esta ley con relación a la actividad notarial que éste realiza a través de los actos relacionados con la jurisdicción voluntaria, también se analiza la Ley del RENAP y se proponen posibles soluciones que se complementan con los resultados del trabajo de campo.



CAPÍTULO I



1. El derecho notarial y registral

1.1. El derecho notarial

1.1.1. Breves antecedentes

Debo iniciar indicando que los antecedentes del notariado, son también los antecedentes del notario mismo, pues ambos han existido paralelamente, en ese sentido y llevando a cabo una exposición completa, sucinta, así como interesante de este tema se nos manifiesta que: “El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos”.¹

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.

Por lo general, “los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones. Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

Se indica también que: “En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la

¹ Castan Tobeñas, J., **Función notarial y elaboración notarial del derecho**, pág. 56.



ejercían de propia autoridad, sino que ésta dependía de la persona del escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus conocimientos caligráficos, por tal razón no se considera al escriba hebreo como un verdadero notario. En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.”²

Lo anterior hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite. “En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor. Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autentificaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público.”³

Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos. El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. Así por ejemplo se ha escrito: “En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los

² Alterini, Jorge, **La buena fe y la publicidad inmobiliaria registral y extraregistral**, pág. 98.

³ Lora Tamayo, Isidoro, **Los principios hipotecarios de rogación, legalidad, prioridad y tracto**, pág. 89.

contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.”⁴



Los “Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores. Los Mnemon, Promnemon o también conocidos como Sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.”⁵

Cabe mencionar con el análisis que se ha venido haciendo de los antecedentes históricos del surgimiento del notario como tal, que en el caso del pueblo romano, en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia que para la materia que se está abordando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho. Justicia: “Constans et perpetua voluntas ius sun cuique tribuendi (la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo).”⁶

Es decir el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona y

⁴ Alterini, Jorge, **Ob. Cit;** pág. 198.

⁵ Salas A. , Oscar, **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá,** pág. 76.

⁶ Alterini, Jorge, **Ob. Cit;** pág. 76.



“que manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo, pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente.”⁷

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola. “Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el notarri, el tabularius y el tabellio. Los escribas acompañaban a los pretores romanos que enviaban a provincia, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado. Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de aquellos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.”⁸

El notario fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad, valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, etcétera, se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

“Los tabullarius y el tabellio son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los escribas y el notarri cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter

⁷ Preciado Hernández, Rafael. *Tratado de derecho notarial*; pág. 134.

⁸ Alterini, Jorge, *Ob. Cit*; pág. 98.



administrativo. El tabullarius es una figura que nace por decreto del Príncipe por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.”⁹

De acuerdo a lo anterior, a pesar de que los tabullarius tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí se puede afirmar que estos oficiales tenían fe pública no sólo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Por ello, se puede decir que la fe pública no afectaba el contenido de los documentos pero sí a la entrega de los mismos. Es a través del Tabullarius y del Tabellio como se llega a la figura del notario; sin embargo, no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del derecho romano.

Al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido el tabullarius fue desapareciendo al llegar el periodo de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del fisco. Por esta razón el tabullarius perdió su importancia en el Derecho Romano. Con respecto a los tabulari "... desempeñaron funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales... se generalizaría la práctica de que se les entregara en custodia los testamentos, contratos y actos jurídicos que los interesados estimaban debían guardarse con la prudencia debida para que, en su día, produjeran efectos.”¹⁰

En el caso de Guatemala, los primeros vestigios de historia escrita los encontramos en el Popol Vuh. En la Época Colonial al fundarse la ciudad de

⁹Alterini, Jorge. **Ob. Cit;** pág. 98.

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario, **La capacidad jurídica del notario;** pág. 89.



Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524 se faccionó la primera acta, actuando como primer escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público lo hacía el Cabildo. El trabajo del Escribano Público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de Notariado en la época de la Reforma Liberal (1877) junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Pública.

1.1.2. Definición de derecho notarial

“Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.”¹¹

“El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notario, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”¹²

El notario se define como “el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales, y respecto a la fe pública notarial la define como “la de dar autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes. Es decir, el notario para autorizar y redactar el instrumento ha de respetar y hacer que se respete la legalidad vigente en su integridad.”¹³

¹¹ Aguirre Godoy, Mario, *Ibid* , pág. 91.

¹² Salas, Oscar. *Ob.Cit*; Pág. 76.

¹³ Lora Tamayo, Isidoro. *Ob. Cit.*, pág. 83.



1.1.3. Características del derecho notarial

Dentro de las principales, se encuentran:

- A. No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho;
- B. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;
- C. Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos;
- D. Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado;

En sentido amplio, el campo de actuación del notario es la jurisdicción voluntaria y la certeza y la seguridad jurídica que el notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.

1.1.4. Principios fundamentales del derecho notarial

- a) De Fe Pública
- b) De la Forma
- c) De Inmediación
- d) De Rogación
- e) Del Consentimiento
- f) De Seguridad Jurídica
- g) De Autenticación
- h) De Publicidad.

Analizando en forma resumida cada uno de los principios señalados anteriormente, se encuentra que la función del notario en la modernidad es



esencial, para la autenticidad de actos o contratos, negocios jurídicos conllevan implícitamente que esa autenticidad se encuentre ligada a la inscripción de esos actos o contratos. Aunque debe reconocerse que la actividad del notario ha variado radicalmente entre una época y otra.

En estos tiempos acontece que el notario cumple esencialmente una función asesora y se produce esta función en el caso de que dicho profesional en cumplimiento de esta función, aplica directamente la ley y que a través de las pretensiones, los hechos y la ley, le da forma documental o instrumental a los mismos, que puede ser una escritura pública o bien una acta notarial.

Para poder darle forma al instrumento público, el notario debe considerar varios aspectos:

- a) En el caso de las partes que intervienen, debe calificar la capacidad de éstas, las calidades en que actúan.
- b) En el caso del objeto del instrumento público, éste debe ser lícito, posible, determinable, para que pueda gozar de la validez jurídica y efectos dentro del mundo de lo jurídico.
- c) Que debe cumplir en la forma de los requisitos legales, como resulta en el caso de la constitución de sociedad, en los testamentos, etcétera, deben cumplirse los requisitos establecidos en el Código de Notariado y Código Civil.

1.1.5 Clasificación de los sistemas notariales que existen

“Existen muchas clasificaciones con respecto a sistemas notariales, pero las dos más importantes son: el Latino y el Sajón.”¹⁴

¹⁴ Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**; pág. 98.



- a) **Características del notariado en el sistema latino:**
- Pertenece a un Colegio Profesional;
 - La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
 - El ejercicio puede ser cerrado o abierto o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala, el sistema es abierto;
 - Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción;
 - El que lo ejerce debe ser un profesional universitario;
 - Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad Administrativa;
 - Aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un Profesional del derecho;
 - Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.
- b) **Las funciones notariales dentro del sistema latino son:**
- Desempeña una función pública;
 - Le da autenticidad a los hechos y actos;
 - Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al faccionar el instrumento público.
- c) **Características y funciones del sistema notarial sajón:**
- El notario es un fedante o fedatario, porque sólo da fe de la firma o firmas de los documentos;
 - No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento;
 - Sólo se necesita una cultura general, no es necesario un título universitario;
 - La autorización para su ejercicio es temporal (renovable);
 - Existe la obligación de prestar una fianza para garantizar le responsabilidad en el ejercicio; y,
 - No existe colegio profesional ni llevan protocolo.



1.2. El derecho registral

1.2.1. Breves antecedentes

El antecedente del Registro Civil se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, quiere decir, que los primeros registros respecto al estado civil y principalmente respecto a los nacimientos y las muertes de las personas, son los que surgen en las iglesias, es decir, los registros parroquiales. "A partir del siglo XIV, se encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. A estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento en el cual se reglamentaron.

Pero más tarde, al quebrarse la unidad del mundo cristiano con el surgimiento de la Reforma, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del Registro Civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el Poder Público de la forma de hacerlo."¹⁵

Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, el que fijó las bases de la institución. En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Y por último en el Código Civil de 1964, Decreto Ley 106, actualmente vigente, se hicieron algunas reformas, regulando

¹⁵ Salazar B, Gilberto, **Código Civil guatemalteco exposición de motivos, Decreto Ley 106**; pág. 69.

el Registro Civil.



El Código Civil en el Artículo 369 señala que “el Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”. Así también el Artículo 370 indica que “el Registro Civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas”.

El Artículo 371, señala: “(Las actas prueban el estado civil).- Las certificaciones de los actos del Registro Civil prueban el estado civil de las personas. Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.” Y el Artículo 389, que regula los registros parroquiales señala que: “Los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del Registro; y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución”.

1.2.2. Definición de derecho registral

En términos sencillos y claros, el Derecho Registral representa un conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que hacen que todos aquellos actos o hechos jurídicos que han surgido, surtan efectos entre las partes y principalmente frente a terceros conforme a un sistema legalista que sin ser parte del derecho civil, hace uso de todas aquellas instituciones que fundamentan al mismo.



"Es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y cuyo fin es la publicidad registral (que no es más que el derecho que tiene una persona de informarse de los actos de la vida pública), brindando así seguridad jurídica a las personas."¹⁶

El Derecho Registral lo constituye el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que tienen por objeto reglar los organismos estatales, encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos, así como también la forma como han de practicarse tales registros y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas.

1.2.3. Características del derecho registral

Existen una serie de clasificaciones respecto a determinar cuales son las principales características del Derecho Registral y a juicio de quien escribe, pueden resumirse de la siguiente forma:

- A. El derecho registral al constituirse en un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas, leyes, tiene su naturaleza en el orden público.
- B. También se caracteriza por ser protector y legitimador.
- C. Y es regulador.

1.2.4. Principios fundamentales del derecho registral

a) Principio de inscripción

Este principio constituye la razón de ser del Derecho Registral, surge con el objeto de darle validez y fe pública a los actos y contratos, revistiendo dichos actos de autenticidad por intermedio de los registradores, constituyendo la inscripción de un acto jurídico.

¹⁶ Monografías, **Derecho registral**, 11/08/08

b) Principio de rogación

Por medio del cual se promueve la actuación del registro. Concretamente este principio se refiere a que los registros en general, no podrán ejercer sino a petición de parte interesada, cualquier inscripción conforme la ley, sin embargo, para ciertos casos, procederá de oficio conforme lo ordena la misma ley, en casos especiales.



c) Principio de legalidad

Este principio debe entenderse como aquél por medio del cual todo el accionar de la administración y toda decisión de los tribunales ha de ser el resultado de la aplicación de la ley. Es la plena vigencia del ordenamiento jurídico, por encima de la voluntad del funcionario, que debe sujetarse estrictamente a la ley. Es el principio que impone que los documentos que se pretenden inscribir o anotar en el Registro de la Propiedad reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registro, a cuyo fin es necesario someter los mismos a un previo examen, verificación o calificación que asegure su validez o perfección.

d) Principio de permanencia

Se basa este principio en el tratamiento técnico de los documentos que se presentan al Registro, paralelamente a la necesidad imperativa de la reproducción y modernización de los registros, en virtud de que dichos documentos se proyectan hacia futuro y garantizan la reproducción auténtica del acto.

e) Principio de publicidad

“Este principio indica que los actos, hechos, sus modificaciones que se inscriban en el registro son públicos.”¹⁷ La publicidad registral se distingue entre

¹⁷ Comejo, Américo Atilio, **Derecho registral**, pág. 46.



publicidad material y publicidad formal. La publicidad material se precisa aludiendo a la posibilidad legal de conocimiento de las situaciones jurídicas y en ese sentido se confunde y se identifica con la registración, agrega que se le utiliza cuando se habla de la publicidad de los derechos reales. En cambio, la llamada publicidad formal, que se refiere a la información acerca de las situaciones jurídicas registrales, se le usa cuando se habla de la publicidad de los asientos.

f) El principio de fe pública registral y seguridad jurídica.

Este principio indica que todos los actos del registro se basan en la fe pública que tiene el Registrador en ejercicio de sus funciones legales. En consecuencia, los actos que legalice son ciertos, existe certidumbre o certeza jurídica y producen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad en la vía judicial que corresponda.

1.3. Relación del derecho registral y notarial

Respecto al Derecho Notarial resulta innegable su íntima relación, pues establece que el “Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”¹⁸

Se puede establecer que la función notarial, tiene como primer aspecto recibir e interpretar la voluntad de las partes, para asegurar que el negocio que por medio del instrumento se formalice, corresponda o concuerde con la verdadera voluntad e intención de los otorgantes. “El notario tiene como uno de sus oficios, el de ser consejero, asesor jurídico, o avenidor de quienes requieren su asistencia. Es, en efecto, misión suya la de instruir, con su autoridad de jurisconsulto, a los interesados sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias de la relación que quieren establecer.”¹⁹

¹⁸ Salas, Oscar A., **Ob. Cit.**, pág. 15.

¹⁹ Castan Tobefias, J., **Ob. Cit.**; pág. 49.



El segundo aspecto de la función notarial es la de dar “forma legal” a la voluntad de sus clientes. Esta segunda fase moldeadora o formativa y legitimadora se puede desdoblar a su vez en varias etapas. Primeramente el notario debe calificar la naturaleza jurídica del acto o negocio que se pretende realizar, pues es frecuente que los interesados lo designen impropriamente con un nombre que no corresponde a su verdadera naturaleza. Después, examinar la legalidad del acto o negocio, para decidir si admite o rechaza su legitimación. Seguidamente, expresará la voluntad de sus clientes con sus propias palabras, pero reflejándola con toda fidelidad, eliminando lo superfluo o intrascendente y las estipulaciones que se limiten a reproducir lo dispuesto claramente en las leyes. Finalmente, viene la fase autenticadora en que el notario debe impartir fe pública a los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia. La función autenticadora sobre todo en cuanto se exterioriza en las actas notariales, puede recaer sobre toda clase de hechos. Dentro de la función notarial está incluida la facultad de autenticar mediante acta, hechos de orden político (elecciones) o administrativos (subastas, actos públicos, presentación de documentos, etc.).”²⁰

1.3.1. El registro como institución

La actividad del notario, se patentiza en brindar a la sociedad seguridad jurídica, cuando ocurre la fase de inscripción. Existen variedad de registros, entendiéndolos desde el punto de vista puramente general, se puede indicar que existen registros públicos y privados, los que registran datos de personas y datos de cosas. Así también, la clasificación se realiza en función de lo que se pretende registrar, por lo que a continuación se detallan algunas clases:

a) Registro de hechos

Consiste en que el registro anota y da a conocer simplemente un hecho, por ejemplo: el Registro Civil, cuando inscribe el nacimiento o la muerte de una

²⁰ Salas, Oscar A., **Ob. Cit;** pág. 43.

persona. La inscripción no le agrega un elemento más al hecho, el cual se ha producido por independencia de su registración, tiene como fin facilitar la prueba del hecho ocurrido y nada más.



b) Registro de actos y contratos

El acto jurídico o el contrato no existen, si no se celebran en el registro en el cual quedan incorporados, ejemplo: el matrimonio, no existe si no se celebra en el Registro Civil o ante Notario con fe pública y que debe estar inscrito en el Registro.

c) Registro de documentos

Es una variedad del registro de hechos. Por documento se entiende a una cosa mueble representativa de un hecho. En lugar de ser registrado el hecho, lo que se registra es la cosa que contiene el hecho, como por ejemplo, se puede citar el testamento, el mandato, etc.

b) Registro de títulos

Es una variedad del registro de actos y contratos, el acto o contrato ingresa al registro incorporado a un documento, pero en estos casos el documento no es considerado como un hecho, sino como un elemento portante de un negocio jurídico causal (título) que es, en definitiva el objeto de la registración. Un ejemplo, puede establecerse actualmente con los títulos de propiedad de los vehículos que se encuentran en el Registro de vehículos.

c) Registro de derechos

Este tipo de registro no existe en Guatemala y únicamente se sabe que se realiza en el sistema alemán mediante el llamado acto abstracto de enajenación, que logra separar la causa del negocio, del efecto, esto es de la transmisión siendo esto último, lo registrable en este tipo de registros.



Existe otra clasificación de registros, conforme su naturaleza o finalidad, así:

a) Personales y reales

Los primeros se refieren fundamentalmente al sujeto, a las personas físicas o jurídicas. Los reales, son aquellos que se refieren al objeto del registro, generalmente las cosas, sean muebles o inmuebles.

b) De transcripción y de inscripción

En los primeros, el registro se efectúa mediante la transcripción literal e íntegra del documento o por medio de su incorporación o la de una copia. Como por ejemplo, en el registro de mandatos. En el registro de inscripción, el asiento se practica realizando un extracto de las constancias que, según la ley, deben ser publicadas.

c) Declarativos y constitutivos

La distinción entre declarativos y constitutivos, radica en cuanto al acto que se inscribe exista o no como tal, antes de practicarse la correspondiente inscripción. En los registros declarativos, el derecho existe antes que ingrese el documento. La inscripción hace que ese derecho existente, extraregistralmente, pase a ser oponible a terceros, ejemplo: el registro de la propiedad inmueble. En el caso de la inscripción, es constitutiva cuando el derecho nace con ella, como por ejemplo, en el caso del registro de vehículos.

De conformidad con el análisis del capítulo anterior, nos podemos dar cuenta que en la antigüedad los notarios eran conocidos con el nombre de escribas, eran personas que sólo podían leer y escribir y que auxiliaban al rey. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos el hebreo y el egipcio, que era en donde se les conocía como tal.

Las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen un gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite.



Los antecedentes históricos del surgimiento del notario como tal, en el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, creando su propio sistema jurídico en el cual se basa nuestro derecho actual.

Se sostiene que el campo de actuación del notario es la jurisdicción voluntaria y la certeza y la seguridad jurídica que el notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que el Estado le otorga a través de la ley

Respecto a la función notarial, es importante indicar que ésta la realiza el notario como dador de fe pública, plasmada en los instrumentos públicos, que se patentiza también en el caso de la inscripción registral, que conlleva el pilar de la seguridad jurídica en una sociedad.

CAPÍTULO II



2. La fe pública notarial en los actos del estado civil

2.1. La fe pública notarial

Ésta se encuentra comprendida de conformidad con el sistema imperante. Como ya se ha señalado, existen dos sistemas fundamentales que rigen el notariado, siendo para el caso de Guatemala el notariado latino, que agrupa a todos aquellos países cuya legislación tiene orígenes en el Derecho Romano, con una estructura jurídica sistematizada.

Este sistema se fundamenta en un derecho codificado. Se dice que la historia del notario, en el sistema de Notariado Latino, debe buscarse en la del instrumento público.

Bajo las disposiciones del Derecho Latino la función pública notarial se ejerce, en la actualidad, bajo dos sistemas fundamentales que son:

- A) El sistema de número que no es más que el notario ejerce su función notarial por delegación del Estado en un ámbito territorial delimitado, dentro del Estado que lo designó, tornándose inviable la circulación de los notarios, de tal suerte que la fe pública autenticadora no podrá ser ejercida fuera del territorio de aquellos.

- B) El sistema del libre establecimiento, significa que bajo este sistema, la función notarial que adquiere el notario no está limitada en número con relación a determinado territorio, toda vez que podrán existir tantos notarios en una misma área territorial con libre circulación y capacidad para prestar sus servicios notariales, como notarios existan y/o lo demande la población.

En Guatemala la función notarial se ejerce bajo el sistema del libre establecimiento.



Entre uno y otro sistema, existen ventajas y desventajas que se asocian con la seguridad que ofrece o debe ofrecer el notario en el ejercicio de su función notarial, por lo que es importante señalar los siguientes aspectos.

- A) En cuanto a la seguridad jurídica: En virtud del carácter limitado y la asignación de competencia territorial, el sistema de número ofrece mayor seguridad jurídica que el sistema de libre establecimiento, toda vez que la concentración de los actos y contratos que un notario ejerce en un área específica, le responsabilizan en mayor grado ante la comunidad; exige, en función de la designación y la permanencia en el cargo, un altísimo apego a la ética, honradez y conocimiento jurídico. Ello no significa que en el sistema de libre establecimiento no se provea seguridad jurídica a los actos y contratos en los que el notario interviene, pero, dada la multiplicidad de notarios ejerciendo en una misma jurisdicción y territorio, aumenta la exposición a que, sea por el propio notario o por terceras personas, se afecte la seguridad jurídica, sea ésta en el orden civil, mercantil o criminal.
- B) En cuanto al costo de supervisión: En virtud del número de notarios que pueden ejercer libremente en una misma jurisdicción territorial, el costo de supervisión es mayor en aquellos países que se rigen bajo el sistema de libre establecimiento que aquellos en donde la función notarial se ejerce bajo el sistema de número. En efecto, el sistema de venta, control y conservación del protocolo, así como la conservación de testimonios especiales y copias en los registros demanda de mayores controles en el sistema de libre establecimiento dado la multiplicidad de notarios ejerciendo en la misma jurisdicción territorial.
- C) En cuanto a la celeridad y acceso: El sistema de libre establecimiento provee mayor celeridad y acceso a la función notarial, toda vez que las partes tienen la opción de acudir a más de un notario en la misma jurisdicción, lo cual no ocurre, de igual manera, en el sistema de número.
- D) En cuanto a los costos por los servicios prestados: Aun cuando existen aranceles aprobados por la prestación de los servicios notariales y aun



cuando existan disposiciones relativas a la ética, bajo el sistema de libre establecimiento se observa que los costos por los servicios notariales tienden a ser más bajos que los costos por los mismos servicios en el sistema de número; ello, en función del mayor número de notarios que prestan servicios en una misma jurisdicción notarial, lo que da lugar al cobro de sumas de dinero por debajo de las que dispone el arancel de notarios, sea por la competencia que se origina del libre establecimiento, sea por la falta de ética o por la necesidad que se impone al notario en el ejercicio liberal de su profesión.

- E) En cuanto a la independencia profesional y funcional: En virtud del número de notarios que ejercen bajo el sistema de libre establecimiento, ocurre, de hecho, que algunos prestan sus servicios bajo dependencia laboral, lo cual merma en su independencia profesional, amén de que el patrono cobra el honorario por el servicio que presta el profesional, mientras éste cobra un salario, lo cual constituye una clara desventaja económica y profesional frente a los notarios que prestan sus servicios bajo el sistema de número.
- F) En cuanto al cumplimiento de los deberes profesionales: En el sistema de libre establecimiento, por los altos costos de supervisión y el creciente número de notarios, se aumenta la exposición a la falta de cumplimiento, por parte de algunos notarios, a sus deberes profesionales, tal el caso de la omisión en la entrega de los testimonios especiales al archivo de protocolos o la entrega tardía de los mismos, o la falta de entrega o entrega extemporánea de los tributos que recauda, lo cual constituye una desventaja frente al sistema de número.
- G) En cuanto a los privilegios y libre competencia: Está claro que en el sistema de número no existe libre competencia en la prestación de los servicios profesionales, de tal suerte que el privilegio para la prestación del servicio en determinada área territorial afecta la agilidad y celeridad en la prestación de los servicios notariales.



Como puede apreciarse son más las desventajas que ofrece el sistema de libre establecimiento, en el ejercicio de la función notarial, que las ventajas que puede tener frente al sistema de número; no obstante ello, tomando en consideración la globalización de los mercados, que inciden social, cultural y económicamente en las naciones, vale la pena considerar las ventajas competitivas que en el orden de la sencillez y celeridad tienen uno u otro sistema.

2.2. Definición de fe pública

Se conoce la fe según el origen de la autoridad de que provenga; puede ser fe religiosa o humana. Como es de conocimiento general, la fe religiosa proviene de la autoridad de Dios, que ha revelado algo a los hombres. La fe humana proviene de aseveraciones hechas por el hombre.

La fe significa confianza, creer en algo, es una convicción. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas, necesita de la facultad legal para ser otorgada a determinados funcionarios especialmente del Estado.

La fe pública es una presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos. "La fe pública no será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos."²¹

Doctrinalmente en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada. La originaria cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos del notario. Por ejemplo cuando

²¹ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit;** pág. 56.



el notario asienta una certificación de hechos en su protocolo o de otorgamiento de un testamento. La fe pública derivada consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, en este caso el notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo.

El Estado tiene dentro de sus fines la realización del derecho; para llegar a tal fin debe establecer la reglamentación de las diversas funciones de la fe pública.

Las relaciones jurídicas realizadas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas para producir sus efectos jurídicos. Por ello para hacer constar dichos actos es necesario hacerlo a través de la fe pública notarial. Como ya se comentó anteriormente el Estado debe encargarse de otorgar seguridad jurídica a los particulares, de la misma forma en que se les da certidumbre a los actos del mismo. El Estado debe proteger los derechos privados, así como garantizarlos contra cualquier intento de violación. Por esto el Estado solamente podrá proteger aquello cuya existencia le conste. Es entonces el Estado quien reviste a determinadas personas con la fe pública notarial.

“La función del notario es la de dar fe de ciertos actos; y el valor del instrumento el de hacer fe de su existencia y de todo o parte de su contenido”.²² Lo anterior indica que entre la fe que otorga el notario con su intervención y el instrumento donde plasma el acto existe una relación estrecha debido a que ambas se complementan mutuamente para realizar una función específica, que en este caso es la de dar fe de actos o hechos jurídicos y tener constancia de los mismos. Se puede entonces, afirmar que la fe pública notarial tiene una función preventiva y su actual desarrollo forma la preparación de las pruebas preconstituidas, dichas pruebas no nacen en el transcurso de un juicio, sino que son anteriores a el.

²² Ibid. pág. 51.



“El derecho notarial satisface la necesidad general de toda prueba ya que el notario actúa en el mismo instante en que se produce el hecho; en cambio, en los sistemas de prueba en general el hecho se comprueba generalmente después de que ocurrió. “Para que la fe pública pueda captar el hecho, precisa que el agente jurídico se halle interesado en hacer constar el acto que se propone llevar a cabo, lo que, como es natural, sólo ocurre cuando el hecho ha de producir un hecho jurídico favorable, o sea, la concesión o reconocimiento de derechos, y no cuando la consecuencia jurídica ha de ser una sanción en cuyo caso el autor del acto (ilícito) tendrá interés en evitar la existencia de toda prueba.”²³

2.3. Clases de fe pública

- a) **Judicial:** La que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan, tal como lo regula la Ley del Organismo Judicial, el Reglamento interior de Tribunales esencialmente.
- b) **Administrativa:** tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho Público dotadas de soberanía o entidades descentralizadas que gozan de autonomía. La fe pública administrativa, se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa, en lo que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la Administración. Esta función se encuentra regulada en la Ley de lo Contencioso Administrativo y la Ley del Ejecutivo, esencialmente.
- c) **Legislativa:** Es la que posee el Organismo Legislativo y por medio de la cual se crean disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser

²³ Ibid. pág. 53

leyes de la república. Es de tipo corporativo, ya que la tiene el Congreso como órgano y no sus representantes en lo individual.



- d) **Notarial:** La fe pública es una facultad del Estado otorgada por la Ley al notario. La fe del notario es pública, porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

2.4. Características de la fe pública

- a) La fe pública notarial significa que el notario desde sus orígenes no fue depositario de la misma, es decir, no era fedatario, sino que con la separación que la ley se hizo la actividad judicial y la función notarial y precisamente es cuando se le otorga al notario la facultad de dar autenticidad y fuerza probatoria a la declaración de voluntad de las partes en la escritura así como los hechos establecidos con la exactitud que el notario percibe por sus sentidos, es por ello, que puede establecerse que el notario en calidad de funcionario público del Estado coadyuva al ejercicio de las funciones que éste tiene para con la colectividad.
- b) La fe pública notarial es una facultad otorgada por la ley al notario; es pública porque proviene del Estado y significa la facultad de que aquello que certifica y autoriza sea salvo prueba en contrario en las instancias jurisdiccionales la certeza jurídica. A través de esta facultad, los actos o contratos, hechos propios del estado civil, gozan de legitimidad y tienen efectos no sólo para los interesados, sino también para terceros.
- c) La fe pública presenta entre otras las siguientes modalidades: la notarial, representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad, civil, mercantil y del comercio en los libros del Registro a su cargo; la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autenticador de las actividades del proceso.



d) Hablar de fe pública, es hablar de fe pública notarial y se basa en relaciones de confianza del Estado hacia el profesional del notariado para que por su medio, haga constar hechos y actos relacionados al estado civil y en general, otros que por mandato legal se le han encomendado y que permiten de alguna manera, como sucede en el caso de los asuntos de jurisdicción voluntaria, descongestionar los tribunales de justicia.

2.5. Principios fundamentales

Se han señalado una serie de principios propios del Derecho Notarial y del Registral, que de alguna manera tienen que ver con la actividad del notario. Dentro de los que son esenciales en este sentido, se encuentra el de necesidad de la fe pública notarial y no es más que señalar que los actos jurídicos que se pretendan oponer ante terceros no podrían gozar de este beneficio si no existiera la institución del notariado, porque a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos, respaldados con la fe pública que ostenta el notario.

La función del Notario se constituye en un apostolado. Se expone la siguiente idea para dejar en claro la necesidad de la intervención de los notarios en una sociedad: "La labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño. Hace tiempo, cuando los hombres se vieron en la necesidad de tener seguridad en sus transacciones, buscaron a aquellas personas que tuvieran conocimientos en la escritura para que ellas se la otorgaran, debido a que en ese entonces eran pocas las personas que poseían estos conocimientos.

De este modo surgió la necesidad de investir a determinadas personas de fe pública. Por otro lado, está el principio de legalidad. Siendo una de las funciones del Estado otorgar seguridad jurídica a los particulares; "Si el Estado no hace posible que el particular pueda ejercitar su actividad con

medios de seguridad que le permitan lograr el fin que persigue, no puede decir que ha llenado su función”.²⁴



La afirmación anterior, se refiere a la obligación que tiene el Estado de otorgar seguridad jurídica a los particulares, para lo cual deberá de facilitar los medios necesarios para cumplir con dicha función sobre la base de las facultades y obligaciones que establece la ley.

Existen determinados actos y hechos jurídicos que requieren de veracidad frente a terceros, por esto surge la necesidad de crear una institución capaz de darles autenticidad; es así como surge la función notarial como actualmente se conoce. Además, existe un elemento esencial de validez que es el de la forma en los contratos; o sea que la voluntad se manifieste con las formalidades que en cada caso exige la ley. Es decir, si la voluntad no se manifiesta con las formalidades legales, el contrato está afectado de nulidad.

2.6. Legislación

La Ley fundamental o Carta Magna establece la obligación de la colegiación profesional y desarrolla esta norma en forma más detallada o descriptiva en el Código de Notariado contenido en el Decreto número 314 del Congreso de la República. Esta ley es supletoria para poder enfatizar la fe pública que deviene del cargo que el funcionario o empleado público desempeña y además determina la manera técnica de corregir los errores en que se incurre en los documentos públicos.

El Artículo 1 del Código de Notariado señala que: “el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

Así también, como se desarrollará más adelante, rige su actuar y lo relativo

²⁴ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit;** pág. 43.

a la fe pública de la cual están investidos los asuntos de jurisdicción voluntaria que se encuentran contenidos en el Decreto número 54-77 del Congreso de la República. Que complementa con lo que señala el Código Civil, el Código de Comercio y el Código Procesal Civil y Mercantil.



2.7. Los actos y contratos registrables

De conformidad con la normativa señalada, entre los actos o contratos en los que interviene el notario que tienen relación con el Registro Civil y donde pone de manifiesto su fe pública notarial, se encuentran los siguientes:

- El nacimiento
- La muerte
- El matrimonio
- El reconocimiento de hijos
- Tutela
- Extranjero domiciliado
- Adopción
- Unión de hecho
- Lo relativo a las personas jurídicas
- Divorcio
- Separación de cuerpos
- Identificación de personas
- Identificación de tercero
- Suspensión de la patria potestad
- Pérdida de la patria potestad
- Reestablecimiento de la patria potestad
- Cambio de nombre
- Revocatoria de adopción
- Cesación de adopción
- Rehabilitación de la adopción
- Capitulaciones matrimoniales



- Omisión de asiento de partida de nacimiento
- Rectificación de asiento de partida de nacimiento
- Reposición de asiento de partida de nacimiento
- Insubsistencia de matrimonio
- Nulidad de matrimonio
- Declaratoria de ausencia o ausente
- Cambio de nacionalidad de los guatemaltecos
- Disolución de las personas jurídicas
- Modificación de las capitulaciones matrimoniales
- Cesación de la unión de hecho
- Declaratoria de muerte presunta
- Declaratoria de interdicción
- Determinación de edad

2.8. Como funcionan los registros civiles y como se interpreta la fe pública notarial de acuerdo a la intervención del notario

El Registro Civil, es una institución que regula la inscripción, modificación y cancelación del estado civil de las personas, "se remonta al último período de la Edad Media. La Iglesia católica es la propulsora del sistema, encomendando a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Estos registros religiosos se hicieron tan evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales. El real y verdadero Registro Civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del Concilio de Trento y reglamentó los registros ordenando que se llevase un libro especial para matrimonios, bautismos y otro para defunciones.

La Reforma y el aumento de la población judía en países de Europa

Occidental determinaron la necesidad de que el Estado llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de las personas, prescindiendo de la ingerencia de la iglesia, ya que todas aquellas personas que no fueran católicas quedaban al margen de que los actos más importantes de su vida civil no fueran inscritos.²⁵



2.8.1. Naturaleza jurídica del Registro Civil

Con el transcurso de los siglos se hizo sentir la necesidad de precisar con la mayor exactitud posible, dígame a manera de ejemplo: la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si estaba o no sujeta a patria potestad o si había adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.

Esa seguridad en orden a los numerosos casos cambiantes estados civiles de las personas, pone de manifiesto la importancia del registro de los mismos, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo.

El registro es una dependencia administrativa (municipal, en el país), una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma. El Registro Civil es una institución pública que puede y debe servir como garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

²⁵ Monografías, **El Registro Civil de Guatemala**, 09/08/08



En cuanto al Registro Civil en Guatemala, se ha constituido en una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

“El Registro Civil se instituye en nuestro país con la vigencia del Código Civil de 1877, este Código no llenaba todos los aspectos propios de esa institución para su mejor funcionamiento. En el año de 1933, fue emitido el Decreto legislativo 1932, que contenía un nuevo Código Civil.

El 1 de julio de 1974, entró en vigencia el Código Civil actual Decreto Ley 106, en el que se ordenaron las disposiciones relativas al Registro Civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por leyes especiales emitidas después del Código promulgado en 1933, como la adopción, y la unión de hecho. Aun cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, el concepto de Registro Civil y su sistema general sigue siendo el mismo de hace casi un siglo”.²⁶

Estas modificaciones se refieren a:

- a) El registro pasa a ser dependencia municipal;
- b) Se otorga al registrador fe pública;
- c) Se establece la posibilidad de hacer inscripciones en formularios separados en lugar de libros;
- d) Se reconoce valor probatorio a los actos de los registros parroquiales, antes de la institución del Registro Civil.

El derecho registral regula la organización y funcionamiento de los registros, entre ellos el civil, de conformidad con sus principios y normas. El derecho registral es una rama del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos del estado civil de las personas. El Derecho Registral es el conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales, encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos, así

²⁶ **Ibid**

como también la forma como han de practicarse tales registros y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas.



2.8.2. Principios fundamentales del Registro Civil

Existen varias clasificaciones en la doctrina donde se establecen clasificaciones de los principios, algunos los dividen en principios generales y específicos, otros, en especiales, generales, sin embargo, para efectos del presente trabajo, se pueden concentrar los siguientes principios como los fundamentales.

- a) De inscripción: Por cuya virtud se determina la eficacia y valor del asiento frente a otro medio de prueba.
- b) De legalidad: El registrador debe calificar los títulos que se pretenden registrar, apreciando la forma y fondo.
- c) Publicidad: Facultad de toda persona de conocer lo que obra en los libros.
- d) Autenticidad: o fe pública registral, presunción de veracidad, que deviene de la fe pública que el Registrador imprime a los actos que autoriza.
- e) Unidad del acto: La inscripción, con todos sus requisitos, como calificación, asiento del acta, firmas, anotaciones y avisos, integran un solo acto registral y debe producirse en el mismo momento sin interrupción.
- f) Gratuidad: Las inscripciones son gratuitas.

Según el análisis anterior, en Guatemala rige el sistema del notariado latino, pues se fundamenta en un derecho codificado. Está establecido que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Por lo anterior, el Estado no debe limitar al notario en sus funciones, ya que la actividad del notario se patentiza en brindar a la sociedad seguridad jurídica

cuando ocurre la fase de inscripción.



Existen variedad de registros, desde el punto de vista puramente general se puede indicar que existen registros públicos y privados, los que registran datos de personas y datos de cosas.

En relación con el Registro Civil, el notario contribuye al descongestionamiento de las filas de personas que se presentan para efectuar trámites en relación al mismo.

El notario a través de la jurisdicción voluntaria extrajudicial también ayuda a los tribunales de justicia a bajar el volumen de trabajo, por lo que considero que es muy importante la intervención del notario en estos asuntos.



CAPÍTULO III



3. Análisis de la Ley del RENAP para determinar la actividad e intervención del notario

3.1. Breves antecedentes de la creación de la ley del RENAP

Esta Ley se encuentra contenida en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, y ha tenido como fundamento los siguientes considerandos.

- a) “Que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres, así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.
- b) Que la cédula de vecindad además de ser un documento perecedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931 al haberse creado a través del Decreto número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los Registros de Vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.
- c) Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto Ley 106 contentivo del Código Civil son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico.



- d) Que mediante el Decreto número 10-04 que contiene reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se ordenó la implementación de la normativa jurídica que debe crear una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, integrada entre otros por el Tribunal Supremo Electoral, encargada de emitir y administrar el Documento Personal de Identificación DPI.

- e) Que se hace necesario que dentro de la Ley se regule lo concerniente a la nueva institución, incorporándose dentro de su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra nación, además, precisa implementar un documento personal de identificación que contenga medidas de seguridad, dentro de las que figurarán el sistema automatizado de identificación de huellas dactilares AFIS, por sus siglas en inglés, que faciliten su utilización y prevengan su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo.”

3.2. Análisis de contenido de la ley del RENAP

Disposiciones generales

“Artículo 1. Creación. Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares”.

De conformidad con el Artículo citado, se puede determinar que se crea una institución autónoma, con patrimonio y personalidad jurídica propia y pareciera

que se le está dando mayor relevancia al Registro Civil de Personas Individuales que funciona en las Municipalidades; es decir, han cambiado nombre y eliminado a juicio de quien escribe, algunas de las funciones que se tenían en las municipalidades, como por ejemplo, lo que sucede con el registro nacional de personas jurídicas que en la actualidad no existe.



“Artículo 2. Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.”

Este Artículo, señala principalmente como objetivo fundamental, cambiar la cédula de vecindad actual, derivado de que la misma se presta a múltiples formas de corrupción y falsificación, por un documento de identificación personal, único y de mejor calidad.

“Artículo 3. Naturaleza. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta.”

Según el Artículo citado, debe prevalecer el principio de especialidad, en relación por ejemplo, a lo que sucede con las normas del Código Civil y otras de carácter ordinario.

“Artículo 4. Criterios de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el



momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio. Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el RENAP.”

En este Artículo, lo fundamental de resaltar es el hecho de que se pretende propiciar para el registro de las personas individuales, sistemas computarizados, de alta tecnología, así como un código único de identificación.

De las funciones del registro nacional de las personas

“Artículo 5. Funciones principales. Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.”

“Artículo 6. Funciones específicas. Son funciones específicas del RENAP: a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia; b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley; c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales; d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales; e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones; f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite



para el cumplimiento de sus funciones; g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución; h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales; i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP; j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia; k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales; l) Plantear la denuncia o constituirse en querrelante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y, m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.”

De conformidad con los Artículos anteriores, es evidente que se ha ampliado pero dentro de la misma esfera de competencia, las funciones de esta institución y que de alguna manera tienen o siguen teniendo relación o que sólo sustituyen a las que existían antes, referente a las funciones de los registros civiles de las municipalidades; siendo uno de los argumentos que estimaron los alcaldes de diferentes municipalidades y que pretendían para que no entrara en funcionamiento esta institución.

“Artículo 7. Coordinación. Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades: a) Tribunal Supremo Electoral; b) Ministerio de Gobernación; c) Ministerio de Relaciones Exteriores; d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones; e) Organismo Judicial; f) Ministerio Público; g) Las municipalidades del país; y, h)

Cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.”



Estructura orgánica

“Artículo 8. Organización. Son órganos del Registro: a) Directorio; b) Director Ejecutivo; c) Consejo Consultivo; d) Oficinas Ejecutoras; e) Direcciones Administrativas.”

“Artículo 9. Del Directorio. El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros: a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral; b) El Ministro de Gobernación; c) Un miembro electo por el Congreso de la República. El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente. El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros. El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente. Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos; debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta (30) días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualesquiera de las causas establecidas en la presente Ley, el Congreso procederá a su sustitución. Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al Pleno para su designación una Comisión conformada por tres (3) diputados de distintas bancadas, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas. Una vez realizado lo anterior, la Comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso la nómina final de postulantes, para que ésta lo someta a consideración del Pleno del Congreso y se realice la elección, la cual se decidirá por mayoría simple de votos. Será electo como miembro propietario el profesional que obtenga el mayor número de votos y como miembro suplente quien lo suceda en los votos obtenidos.”

“Artículo 10. Calidades. El miembro del Directorio electo por el Congreso de la República, deberá llenar las siguientes calidades: a) Ser guatemalteco; b) Ingeniero en Sistemas, con experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de su profesión; c) De reconocida honorabilidad.”



Del Artículo anterior resulta curioso señalar el porque no se estimó dentro de las calidades de Director Ejecutivo a un abogado y notario, sino precisamente a una persona que maneje la ingeniería, y se debió a que el Registro es una entidad con un sistema de computación o digital; sin embargo, a juicio de quien escribe también podría ser perjudicial tal circunstancia, porque existirían muchas situaciones en que esta persona no podría resolver jurídicamente hablando, pues necesitaría de un abogado y notario, además resulta más fácil contratar a un ingeniero para el levantado del sistema de computo, que a un abogado que se encargue de resolver una gran gama de conflictos jurídicos.

“Artículo 11. De la Presidencia. Presidirá el Directorio el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Las decisiones del Directorio serán adoptadas por la mayoría de sus miembros.”

“Artículo 12. De las sesiones. Las sesiones serán convocadas por su Presidente y las mismas se celebrarán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea requerido por un miembro del Directorio o si no fuere agotada la agenda de la sesión ordinaria, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros.”

“Artículo 13. Quórum y votaciones. Para celebrar las sesiones se requiere la presencia de al menos dos (2) de los miembros titulares del Directorio. La ausencia de un miembro titular se llenará con el respectivo suplente. La ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas por parte del titular se sancionará, además de las responsabilidades civiles y penales en que incurra, con una multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada inasistencia, sin perjuicio de que el suplente asista a la sesión. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los miembros presentes; en caso que la sesión deba celebrarse



sólo con dos de los miembros, por ausencia de uno de los titulares y su suplente, los acuerdos se tomarán por consenso; en estos casos el miembro ausente no podrá objetar la validez de los acuerdos si éstos se ajustan a derecho y conforme a lo establecido en la ley.”

“Artículo 14. Remuneración. Los miembros del Directorio devengarán dietas por las sesiones en las que participen, según lo establezca el reglamento.”

“Artículo 15. Atribuciones del Directorio. Son atribuciones del Directorio: a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales; b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales; c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución; d) Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta Ley y su reglamento; e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios; f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos; g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas; h) Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo; i) Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la Institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz; j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución; k) Aprobar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas



Públicas; l) Autorizar al Director Ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la Institución, o en su caso en un abogado; m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación; n) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las Unidades Móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y, o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.”

“Artículo 16. Cesación de funciones. Los miembros del Directorio cesarán en sus cargos: a) Cuando termine el período para el que fueron electos; b) Por renuncia o muerte; c) Por ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso; d) Por padecer de incapacidad física o mental, calificadas médicamente por un órgano competente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción”.

Como se puede evidenciar con los anteriores Artículos, la estructura organizativa de esta entidad se encuentra conformada con un órgano máximo que es el Consejo Directivo o Directorio y que involucra al Tribunal Supremo Electoral, quizá porque se refiere a un documento único, el documento de identificación personal y que servirá para los procesos electorales y la conformación por lo tanto del nuevo padrón electoral.

Del director ejecutivo

“Artículo 17. Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo del RENAP es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto”.



“Artículo 18. Calidades. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se requiere: a) Ser guatemalteco; b) Poseer, título universitario en Ingeniería en Sistemas, con estudios en Administración de Empresas y/o Administración Pública; c) Ser colegiado activo; d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos; e) Contar con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de su profesión”.

“Artículo 19. Máxima Autoridad Administrativa. El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del RENAP; ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad”.

“Artículo 20. Funciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo: a) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos; b) Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia; c) Cumplir con los mandatos emanados del Directorio; d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de Secretario, suscribiendo las actas correspondientes; e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del RENAP; f) Someter para su aprobación al Directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, basado en la estructura orgánica a que hace referencia el artículo ocho (8) de esta Ley, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones; g) Presentar al Directorio el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución, para su aprobación; h) Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renuncias del personal de la Institución, de conformidad con la Ley y sus reglamentos. i) Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la Institución, una vez éstos sean aprobados por el Directorio; j) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones



relativas al Registro Civil y de identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias; k) Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes; l) Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y sus reglamentos; y, m) Todas aquellas que sean necesarias para que la Institución alcance plenamente sus objetivos”.

“Artículo 21. Causas de remoción. El Director Ejecutivo del RENAP, podrá ser removido por el Directorio, por las causales siguientes: a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones, objetivos e intereses del RENAP; b) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones; c) Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso; d) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción; e) No cumplir con alcanzar las metas establecidas por el Directorio, en cuanto a la cobertura de inscripciones sobre hechos y actos vitales, así como la emisión de documentos de identificación personal; y, f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular”.

“Artículo 22. Sustitución. En caso de ausencia temporal del Director del RENAP, lo sustituirá uno de los directores de las oficinas ejecutoras, por decisión del Directorio. Por renuncia, remoción o fallecimiento, corresponde al Directorio hacer la selección en un plazo no mayor de un mes en que se produzca el acto que genere la ausencia definitiva, para que complete el periodo correspondiente”.



Órgano de consulta y apoyo al directorio

“Artículo 23. El Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes: a) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política; b) Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país; c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura; d) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-; e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: -SAT-. Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el Consejo Consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento”.

“Artículo 24. Funciones. Son funciones del Consejo Consultivo: a) Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del RENAP sobre las deficiencias que presente la Institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento; b) Servir de ente consultivo del Directorio y del Director Ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del RENAP; y, c) Fiscalizar en todo momento el trabajo del RENAP”.

“Artículo 25. Período de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus funciones cuatro (4) años, siempre que formen parte de la entidad nominadora”.

“Artículo 26. Presidencia. La Presidencia del Consejo Consultivo será desempeñada por los mismos miembros que la integren, en forma rotativa, en un período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. El mismo criterio se aplicará para designar el orden de las vocalías de la primera a la cuarta”.



“Artículo 27. Sesiones. El Consejo Consultivo deberá celebrar una sesión ordinaria el primer día hábil de cada mes, la que se efectuará sin convocatoria. El Presidente o por lo menos tres (3) de sus miembros, podrán convocar a sesiones extraordinarias. Los integrantes de este órgano tendrán derecho a dietas por la asistencia a sesiones, pero en ningún caso se les pagarán más de cuatro (4) sesiones mensuales. El monto de las dietas será fijado en el reglamento respectivo”.

“Artículo 28. Asistencia y vacancia. La asistencia a las sesiones es obligatoria. En caso no pueda comparecer el titular, lo hará saber, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la celebración de la sesión, a efecto que se convoque al suplente, quien deberá estar debidamente acreditado. La inasistencia a más del cinco (5) sesiones continuas, conlleva que se declare vacante el cargo, aspecto que deberá hacerse del conocimiento del ente postulador para que de inmediato designe al sustituto, quien deberá concluir el período correspondiente”.

“Artículo 29. Quórum y votaciones. Cuatro (4) miembros constituyen quórum para poder celebrar sesión, siempre que por lo menos dos (2) sean titulares. Los acuerdos y resoluciones serán válidos si obtienen tres (3) o más votos. De cada sesión deberá elaborarse acta que obligatoriamente se suscribirá al final de la sesión”.

“Artículo 30. Prohibición. Los parientes dentro de los grados de ley de los miembros del Directorio, de los miembros del Consejo Consultivo, del Director Ejecutivo, del Director del Registro Central de las Personas, del Director de la Oficina de Procesos, del Director de la Oficina de Verificación de Identidad y Apoyo Social, no podrán optar o desempeñar cargo alguno dentro del RENAP, durante el período que sus parientes formen parte del RENAP ni dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir de la fecha en que hayan cesado definitivamente en aquellas funciones, sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en las leyes respectivas. Si posteriormente al nombramiento alguien resultare incluido en la prohibición, el mismo será nulo de pleno derecho”.



Oficinas ejecutoras

“Artículo 31. Registro Central de las Personas. El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión. Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento además de regirse por este artículo se regulará por el reglamento respectivo”.

De conformidad con el anterior Artículo, pareciera que esta oficina será la encargada del trabajo fuerte de la entidad, es decir, realizará lo que han venido haciendo los registros civiles de las municipalidades, es la que tendrá a su cargo la administración de la base de datos del país, por lo que mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación, que se asignará a cada persona siendo invariable y beneficioso. También tiene la facultad de aprobar o improbar la información para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión para evitar que los mismos puedan ser violentado o falsificados.

“Artículo 32. Calidades del Registrador Central de las Personas. El Registrador Central de las Personas, tendrá las siguientes calidades: a) Ser guatemalteco, mayor de edad; b) Ser Abogado y Notario; c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional; d) Ser de reconocida honorabilidad; e) Otros que el reglamento respectivo establezca”.



En base a este Artículo, se consideró mantener la figura del Registrador Central de las Personas, quizá pretendiendo no erradicar por completo algo que ha venido funcionando bien, como es la figura del Registrador Civil, con fe pública registral, precisamente, porque es el dador de fe al hacer constar los actos o contratos del estado civil de las personas; es decir, no puede borrarse de un plumazo esta figura, esta calidad y es por ello, que se estableció en esta norma, no era posible considerar que cualquier funcionario de dicha institución pudiera realizar esta tarea tan especial y es de los pocos aspectos que a juicio de quien escribe han sido considerados acertadamente en la actual ley.

Adicionalmente, al pretender mantener esta figura, también señalan que debe ser abogado y notario, cosa que no sucedía en la regulación anterior.

“Artículo 33. De los Registros Civiles de las Personas. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas el Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública”.

“Artículo 34. Calidades de los Registradores Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas, referidos en el artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades: a) Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años; b) Acreditar estudios completos de Educación Media; c) Ser de reconocida honorabilidad; d) Otros que el reglamento respectivo establezca”.

Aquí es en donde a juicio de quien escribe, se observa dificultad de entendimiento respecto a los fines de la norma, al pretender en las calidades de los demás registradores civiles del RENAP, que no tengan los títulos de abogados y notarios, pudiendo derivar de ahí los actos de corrupción, debido a que los miembros del directorio central, tendrán la posibilidad de nombrar a personas no idóneas que tengan en poco el cuidado que una posición de esa naturaleza requiere. A pesar de que es una Ley novedosa no se ha establecido

los mecanismos para aspirar a optar a dichos cargos, lo cual ha dejado el vacío jurídico, precisamente para ello, para nombrar a dedo o por compadrazgos.



“Artículo 35. Atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas referidos en el artículo treinta y tres (33), tendrán las siguientes funciones y atribuciones: a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios; b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe; c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta Ley y sus reglamentos no lo faculten para resolver; d) Asistir, en nombre del RENAP, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y, e) Otras que el reglamento le asigne”.

“Artículo 36. Del Departamento de Ciudadanos. El Registro Central de las Personas, contará con un Departamento de Ciudadanos, encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad; y, será directamente responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral”.

“Artículo 37. Dirección de Procesos. La Dirección de Procesos es la dependencia encargada con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el Documento Personal de Identificación; para el cumplimiento de sus funciones tendrá oficinas en todos los municipios de la República; además, organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia. Se regirá por el respectivo reglamento.”

“Artículo 38. Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social. La Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social es la dependencia

encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas le deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes, colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada. Se regirá por el reglamento respectivo.”



Analizando los Artículos anteriores, se avisa la conveniencia de la Institución, ya que se están creando fuentes de trabajo, lo que es favorable pues actualmente existe mucho desempleo en el país, pero por otro lado, la Institución no empezó a funcionar como debería, pues no cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con todos los objetivos propuestos en la ley, por lo que cabe preguntarse, cómo funcionará la dependencia, cómo cumplirá sus fines, si no tiene dinero.

“Artículo 39. Dirección de Capacitación. La Dirección de Capacitación es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal del RENAP, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la Escuela de Capacitación del Registro Nacional de las Personas. Se instituye la carrera registral del RENAP. Esta Dirección se regirá por el reglamento respectivo.”

A través de este Artículo, se ha intentado por parte del legislador, hacer esfuerzos para crear la carrera registral y la escuela de capacitación; sin embargo, como se dijo anteriormente, existen muchos problemas que deben ser solventados, especialmente de carácter económico, para que estos ideales cobren vida.

“Artículo 40. Dirección. El Registro Central de las Personas y las oficinas anteriormente mencionadas, contarán con un Director, nombrado por el Director Ejecutivo y ratificado por el Directorio. El ejercicio del cargo de estos Directores es incompatible con cualquier otra función pública. No podrán optar a ninguno de estos cargos los candidatos a elección popular ni las personas que desempeñen cargos directivos en organizaciones políticas o quienes los



hayan ejercitado cuatro (4) años antes de su postulación. Los Directores deberán ser profesionales universitarios con experiencia y formación acreditada para desempeñar el cargo para el cual sean designados; las obligaciones y atribuciones de los Directores se establecerán en el reglamento respectivo.”

“Artículo 41. Remoción. Los Directores de las oficinas ejecutoras serán removidos de su cargo por el Director Ejecutivo, por algunas de las causales citadas en el artículo veintiuno (21) de esta Ley.”

Direcciones administrativas

“Artículo 42. Dirección de Informática y Estadística. Este Artículo es muy importante pues indica que habrá una dirección de informática y estadística que se encargará del almacenamiento y procesamiento de los datos, lo que no sucedía con los Registros Civiles anteriores que en muchos casos no respetaban la custodia y resguardo de los libros de inscripción pues en muchos casos los libros presentaban alteraciones y les faltaban hojas, lo que ocasionaba que muchas personas no obtuvieran certificaciones de los actos y fueran enviados por los propios Registradores ante un notario para que realizará un asiento de partida o rectificación de la misma.”

Este Artículo es muy importante, pues indica que habrá una dirección de Informática y Estadística que se encargará del almacenamiento y procesamiento de los datos, lo que no sucedía con los registros civiles anteriores, que no respetaban la custodia y resguardo de los libros de inscripción, pues en muchos casos los libros presentaban alteraciones y les faltaban hojas, lo que ocasionaba que muchas personas no obtuvieran certificaciones de los actos y fueran enviadas por los propios registradores ante un notario para que realizarán un asiento de partida o rectificación de la misma.

“Artículo 43. Dirección de Asesoría Legal. La Dirección de Asesoría Legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.”



La competencia de la Dirección de Asesoría Legal, es precisamente la que se refiere a conocer de todos los asuntos de carácter jurídico, su función es asesorar a todos los órganos del RENAP y para ello se deberá crear un reglamento, sin embargo, a la fecha de la presente investigación aún no se ha elaborado.

“Artículo 44. Dirección Administrativa. La Dirección Administrativa estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Institución. Propone al Directorio del RENAP, por medio del Director Ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales”.

También se tiene conocimiento que las dependencias jurídicas creadas se integran por un cuerpo de abogados a quienes se les consultan los casos e incluso pueden representar judicialmente a cualquier órgano de la dirección ante las demás instituciones en calidad de mandatarios judiciales.

“Artículo 45. Dirección de Presupuesto. La Dirección de Presupuesto es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria. Se regirá por el reglamento, respectivo”.

“Artículo 46. Dirección de Gestión y Control Interno. La Dirección de Gestión y Control Interno es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del RENAP y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige. Se regulará además por el reglamento respectivo”.

"Artículo 47. Calidades de los Directores. Los Directores de las Direcciones Administrativas deberán reunir las siguientes calidades: a) Ser guatemalteco mayor de edad; b) Ser profesional colegiado; c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional; d) Ser de reconocida honorabilidad; e) Otros que el reglamento respectivo establezca".



Régimen económico

"Artículo 48. De su patrimonio. El patrimonio del RENAP está constituido por: Recursos del Estado: a) Los recursos financieros que anualmente se programen y se le asignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. b) Los aportes extraordinarios que el Estado acuerde otorgarle. Recursos propios: a) Principalmente los recaudados por concepto de la emisión del Documento de Identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el RENAP; b) Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional, todos los cuales no podrán tener ningún nivel de condicionalidad. Los recursos propios anteriormente indicados, pasarán a constituir fondos privativos del RENAP, así como los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que queden sin ejecutar en el periodo fiscal respectivo."

De conformidad con el Artículo anterior, es importante resaltar que uno de los problemas que había afrontado esta institución para que empezará a funcionar era precisamente el factor económico.

Uno de los problemas actuales, es lo oneroso que representa para la institución obtener las especificaciones, formas, características, etc., del documento más importante para la ciudadanía que sustituirá a la cédula de vecindad, como es el documento de identificación, pues del cobro del mismo a los ciudadanos, constituye una parte de la forma en que obtendrá ingresos,

evidentemente resulta lógico suponer que el costo elevado del mismo perjudicará a los ciudadanos, porque a éstos se les trasladará y también obligadamente que adquirirlo. Sin embargo, el Estado adolece de dificultades en el presupuesto general de ingresos y egresos, la falta de transparencia en la erogación del gasto público, la evasión fiscal, y toda una serie de complicaciones que representan para la sociedad, lo que hace suponer que es muy difícil que esta institución subsista económicamente hablando, y que en todo caso, la mayor fuente de ingresos, serán los provenientes de los ciudadanos, lo que conlleva un costo elevado en relación al costo que representaba anteriormente para los ciudadanos adquirir una cédula de vecindad.



“Artículo 49. Del presupuesto. El proyecto de presupuesto del RENAP será presentado por el Directorio al Ministerio de Finanzas Públicas, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en forma anual.”

Del documento personal de identificación

“Artículo 50. Del Documento Personal de Identificación. El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y a obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.”

El Documento Personal de Identificación, ha sido uno de los problemas que han afrontado las autoridades del RENAP, por cuanto se tiene conocimiento que no existen empresas que puedan cubrir todos los requisitos que se exigen

para las características que se quieren para este documento, por un lado, y por el otro, el costo del mismo. A pesar de que dicho documento ofrece una serie de bondades, también lo es que podría ser rechazado por la población, el costo para su obtención es elevado.



“Artículo 51. Del costo del Documento Personal de Identificación. El Documento Personal de Identificación tendrá el costo que determine el Directorio; sin embargo, a las personas naturales que formen parte de grupos sociales que el Directorio del RENAP determine que no poseen capacidad económica de pagar el costo del DPI, deberá autorizarles la expedición gratuita de su Documento Personal de Identificación. El reglamento establecerá lo concerniente a esta materia.”

“Artículo 52. De su uso. La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados; su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, reglamentos y demás normas complementarias.”

Este documento exige que el ciudadano lo porte permanentemente, tanto guatemaltecos como extranjeros domiciliados. El problema que se denota a priori respecto a la obtención y portación de este documento, es el caso de los ciudadanos guatemaltecos que se encuentran en el extranjero y si existirá un plazo para obtenerlo.

“Artículo 53. De la impresión de medidas de seguridad en el documento. El Documento Personal de Identificación será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se incorporará la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares

de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de aquellos, en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidimensional. Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del DPI.”



Una de las características que encierra la cédula de vecindad como único documento de identificación personal vigente, es precisamente la facilidad para su falsificación; incluso, se tiene conocimiento que en estos actos criminales, se encuentran involucrados también, funcionarios y empleados de las municipalidades.

Por otro lado, en esta norma se establecen las características que debe tener este documento, que precisamente constituyen medidas de seguridad para la difícil falsificación, y la innovación que produce el sistema automatizado de huellas dactilares.

“Artículo 54. Identificación. Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación tampoco podrá requisarse ni retenerse.”

Como se ha venido analizando en las anteriores normas, este Artículo se refiere a que el único documento de identificación de personas, que deberán presentar ante quien lo solicite es el Documento de Identificación Personal, y que no será objeto de requisa ni se podrá retener por autoridad, como sucedía anteriormente, en que los agentes de las policías retenían la cédula de vecindad, cuando una persona era objeto de persecución penal, y ya no le devolvían la misma en el transcurso de su reclusorio, situación que es evidente podría producirse aun con este documento, en total y abierta violación a estas disposiciones, esto denota que las autoridades especialmente de seguridad, deben ser instruidas sobre la Ley.

“Artículo 55. Del Documento Personal de Identificación y código único. El Documento personal de Identificación -DPI-, es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente: a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo; b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto; c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo. Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.”



Adicionalmente, este Artículo se refiere a que el documento personal de identificación contendrá un código único que se le asignará a una persona y por medio del cual se identificará, el que se mantendrá invariable, y hace suponer que será beneficioso; sin embargo, así como se encuentra de adelantada la tecnología para efectos positivos del diario vivir, también lo es que la criminalidad se encuentra al día, por lo que valdría la pena analizar posteriormente lo que puede suceder con este código único y las formas en que pueden ser falsificados, especialmente los pertenecientes a las personas fallecidas.

“Artículo 56. Contenido. El Documento Personal de Identificación -DPI-, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos: a) República de Guatemala, Centroamérica; b) La denominación del Registro Nacional de las Personas; c) La denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-; d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular; e) Los nombres y apellidos; f) El sexo; g) Lugar

y fecha de nacimiento; h) Estado civil; i) Firma del titular; j) Fecha de vigencia del documento; k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de trasplante después de su muerte; l) La vecindad del titular en la residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barrio bidimensional.”



Es importante puntualizar en el Artículo anterior, que una persona puede ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte, caso que antes no estaba establecido, este es un gran beneficio para aquellas personas que necesitan trasplante de un órgano para sobrevivir. En Guatemala, únicamente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Hospital General San Juan de Dios a través de médicos especialistas, llevan a cabo trasplantes de riñón. Es lamentable mencionar que en nuestro país aún no contamos con un banco de órganos para tal efecto.

“Artículo 57. Documento a menores de edad. El Documento Personal de Identificación de los menores de edad es un documento público, personal e intransferible; contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente.”

En cuanto a este Artículo resulta novedoso el hecho de que se establezca también el uso de este documento personal de identificación en el caso de los menores de edad; sin embargo, no se señala a partir de que edad, si es desde su nacimiento o hasta los dieciocho años, y si se les otorgará uno cuando ya sean ciudadanos reconocidos legalmente; por ejemplo, con derecho al voto, etcétera, si existirán complicaciones en cuanto a estos documentos que son similares a los de los adultos.

Artículo 58. Contenido del Documento Personal de Identificación de menores de edad. El DPI de menores de edad contendrá, para todos los casos, los datos consignados en el artículo cincuenta y seis (56) de esta Ley, a excepción de las literales i) y k).”



“Artículo 59. De la impresión de medidas de seguridad en el Documento Personal de Identificación de menores de edad. Será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conformes a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medidas de seguridad se incorporarán las siguientes características: a) Para el caso de los recién nacidos y menores de doce (12) años, se incorporará en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidimensional, la formulación matemática, minucias, los nombres y las huellas dactilares del dedo Índice del padre y el dedo índice de la madre, o de los dedos alternos de éstos a falta del dedo índice. Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares. A falta de uno de los padres o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste; b) Para los mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años, la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de éstos, en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidimensional.”

Este análisis comprende el realizado anteriormente, con respecto a las medidas de seguridad que se pretenden implementar con este documento único de identificación personal en el caso de los menores de edad, que resulta ser lo mismo referente a los mayores de edad, y la novedad respecto al acceso que se pueda tener para que sea objeto de falsificaciones, circunstancia que evidentemente resulta ser más beneficiosa frente a lo que sucede en la actualidad con las cédulas de vecindad.

“Artículo 60. Falta de huella dactilar. Excepcionalmente se autorizará la impresión del documento sin la huella dactilar, cuando la persona presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos. Igualmente podrá

omitirse el requisito de la firma, cuando la persona sea analfabeta o encuentre impedida permanentemente de firmar.”



“Artículo 61. De la Implementación del Código Único. El Código Único de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe exceder de cinco (5) años contado a partir de la vigencia de la presente Ley.”

El legislador instituyó el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, que culmina en el dos mil trece, y resulta razonable por cuanto se trata de un proceso paulatino de incorporación a toda la población de este documento, que sustituye a la cédula de vecindad.

“Artículo 62. Reposición. El RENAP emitirá la reposición del Documento Personal de Identificación en caso de pérdida, robo, destrucción o deterioro. La reposición tendrá las mismas características del original, debiéndose hacer constar que se trata de una reposición. La solicitud y autorización de la reposición podrá hacerse a través de cualquier sistema electrónico, procedimiento que deberá ser contemplado en el reglamento respectivo.”

“Artículo 63. Vigencia. El Documento Personal de Identificación -DPI- tendrá una vigencia de diez (10) años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil y revoque su decisión de ceder sus órganos, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física, por accidente u otras causas. En estos casos el RENAP emitirá un nuevo Documento Personal de Identificación -DPI-. Una vez transcurrido el plazo de diez (10) años el DPI se considera vencido y caduca para todo efecto legal.”

Este Artículo podría ocasionar controversias en su interpretación, principalmente cuando se cumplan los diez años de vigencia del documento



personal de identificación, quizá el legislador ha querido decir que los diez años son respecto a su durabilidad, y que por lo tanto, cuando transcurran los diez años, obligadamente la institución tendría que emitir un documento nuevo. Estos parámetros adoptados de diez años, se circunscriben indiscutiblemente respecto a la durabilidad de acuerdo a las características propias y estimadas de dicho documento.

“Artículo 64. Renovación. Vencido el período a que se refiere el artículo anterior, el Documento Personal de Identificación -DPI- deberá ser renovado por igual plazo, a excepción de las personas mayores de setenta (70) años, en cuyo caso tendrá vigencia indefinida y no será necesaria su renovación, salvo los casos establecidos por la ley o cuando se considere pertinente.”

Respecto a la renovación del documento como lo señala este Artículo , en el caso de las personas mayores de setenta años no será necesaria su renovación, implica que no tienen obligación las personas de estas edades de hacer este trámite, quizá principalmente porque las expectativas de vida de los guatemaltecos, se encuentra en los sesenta y cinco años, por un lado, y por el otro, tomando en cuenta el plazo de durabilidad del documento, que ya fue analizado en el Artículo anterior.

“Artículo 65. Solicitud anticipada. Todos aquellos jóvenes que hayan cumplido diecisiete (17) años de edad, podrán solicitar su DPI, el cual les será entregado a partir del día en que cumplan los dieciocho (18) años.”

“Artículo 66. Obligación. Todas las personas naturales tienen la obligación de Informar al RENAP de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. Es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y el Ejército de Guatemala, informar inmediatamente al RENAP, para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. Para iguales fines, las autoridades judiciales correspondientes deberán informar dentro del

plazo de quince (15) días, sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos.”



Este Artículo señala la obligación de las personas de dar aviso de los cambios de su estado civil; sin embargo, no se indica nada del incumplimiento por parte de los particulares. En este caso también, de alguna manera resulta en perjuicio del quehacer del notario, principalmente, porque éste interviene en muchos actos del estado civil, dando fe de los mismos, y mandando a que se registren, situación que a partir de la vigencia de esta ley no sucederá de esa forma.

De las inscripciones en el registro civil de las personas

“Artículo 67. Registro Civil de las Personas. El Registro Civil de las Personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.”

De alguna manera se puede inferir que el RENAP, tiene similares características y funciones de las que venía desempeñando el Registro Civil en las distintas municipalidades, por lo que al respecto, no se encuentra ninguna diferencia.

“Artículo 68. Obligatoriedad. Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.”

Este Artículo señala los principios de imprescriptibilidad y de irrenunciabilidad, encontrando algunas contradicciones con respecto del primero, por cuanto, los ciudadanos, deben tener un plazo para presentar las

modificaciones o cualquiera de los cambios del estado civil que están obligados a registrar, quizá se refiera a que aunque se pague una multa (a pesar de que no se ha señalado), o que se haga extemporáneamente, no opera el hecho de que ya no puede realizar el registro correspondiente.



“Artículo 69. De la falta de inscripción. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP.”

“Artículo 70. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas: a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos; b) Los matrimonios y las uniones de hecho; c) Las defunciones; d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta; e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten; f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior; g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona; h) La resolución que declare la determinación de edad; i) El reconocimiento de hijos; j) Las adopciones; k) Las capitulaciones matrimoniales; l) Las sentencias de filiación; m) Extranjeros domiciliados; n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente; o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores; p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y, q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales. Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.”

En este caso, aunque se refiera a un tema aparte del que se está analizando en el presente trabajo, la Ley del Registro Nacional de las Personas, ha dejado fuera a las personas jurídicas y ha delegado en el Ministerio de Gobernación los actos respecto a las modificaciones relacionadas con su constitución y existencia. En el Artículo 70 se señalan los actos que pueden ser inscribibles, respecto a las personas naturales o individuales.



“Artículo 71. De las inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Palmatoscópico de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.”

De conformidad con lo que señala el Artículo anterior, resulta lógico y comprensible que el primer acto de la vida de las personas, como es el nacimiento, se realice en el lugar de origen o de nacimiento, y no en otro pues al correr del tiempo, las personas, como es natural, deciden emigrar a otros lugares en la ciudad capital o en el interior de la república, principalmente los padres del nacido, por trabajo, conveniencia, etc., entonces, bien pueden realizar otros actos de la vida y del estado civil en cualquiera de los lugares en donde existe el RENAP.

“Artículo 72. Nacimientos en el exterior. La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo.”

“Artículo 73. Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.”

Este Artículo de alguna manera tiene relación y congruencia con el contenido en el Código Civil, sin embargo, existen supuestos que deben verificarse y en este caso, no han sido considerados, como por ejemplo, el

hecho de que una madre casada tenga un hijo de otro, que no es su esposo y el verdadero papá no pueda reconocer al menor, cabe preguntarse que sucederá en estos casos.



“Artículo 74. De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.”

Se ha observado últimamente que en los Hospitales Nacionales, especialmente el San Juan de Dios y también, se sabe el de maternidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuentan con un registro civil, que es una dependencia que anteriormente pertenecía a la municipalidad de Guatemala, en donde se podían realizar las inscripciones de nacimiento; sin embargo, a pesar de que en esta Ley se prevé esta circunstancia, que es beneficiosa, no se establece quien debe o puede hacer la inscripción pues anteriormente acudía a inscribir al bebé recién nacido el padre de la madre o sea el abuelo del nacido, pero aparecía como padre del mismo, siendo esto incongruente con la identidad exacta de las personas, por lo que también se tienen que tomar en cuenta estos casos para evitar equivocaciones

“Artículo 75. De las Oficinas Auxiliares. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente Ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Para el registro de los actos mencionados, deberá designar en al menos uno de sus



personeros esta responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la Ley y reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la Escuela de Capacitación del RENAP. El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.”

Este Artículo de alguna manera riñe en su interpretación con lo que señalan las normas laborales, porque aparecen figuras como el intermediario y la entidad patronal, respecto a las personas que prestarán servicios para el RENAP, pero que no son empleados de esta institución, sino del lugar en donde nacen los niños, encontrando perjuicio respecto al cumplimiento de horarios, pago de salarios, y demás condiciones laborales que debe atender la entidad para la cual están prestando sus servicios el o los trabajadores, así como él adiestramiento y capacitación que pudieran recibir.

“Artículo 76. Inscripción extemporánea. Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos: a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor; b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor; c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores; d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia de Registrador Civil de las Personas.”

Esta norma es una de las que más afectan la intervención del notario,

principalmente en las diligencias voluntarias; en este caso, de asiento extemporáneo de partidas, rectificaciones, etcétera, por lo que se encuentra un problema que afrontarán los notarios en ejercicio y que de alguna manera hace tambalear la fe pública de la cual están investidos por parte del Estado.



“Artículo 77. Mayores de dieciocho años. Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años que no se hayan inscrito, podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable del artículo 76 literal d) de esta Ley y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.”

Anteriormente a esta norma, se realizaba un asiento extemporáneo de partida de nacimiento, siendo un trámite judicial y extrajudicial, este último, a través de notario. También era objeto del pago de una multa, y sucedía muchas veces, en el interior de la república. Por otro lado, derivado del conflicto armado, existían muchos registros que fueron quemados, donde emitieron leyes temporales para la inscripción extemporánea con la comparecencia de dos testigos mayores de edad, que residieran en el lugar donde nació el requeriente, lo cual se evitará de acuerdo a lo que señala esta norma.

“Artículo 78. Inscripción por los padres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho (18) años no inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.”

“Artículo 79. Imprescriptibilidad. Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.”

Este Artículo es importante, porque cualquier persona que tenga interés en impugnar las inscripciones efectuadas extemporáneamente, pues les afecta, pueden hacerlo independientemente del tiempo; es decir, lo pueden hacer en

cualquier tiempo, lo cual no debe ser así, a juicio de quien escribe, ya que debe establecerse un tiempo prudencial que puede ser dentro del año a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la inscripción, pues se ha dejado muy general y amplio, pudiendo en todo caso, cualquier persona con intención de perjudicar, realizar impugnaciones y tomando en cuenta que es un trámite judicial, tardarse el tiempo que sea necesario en perjuicio de otra persona.



“Artículo 80. Resoluciones Judiciales. Las inscripciones de resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de quince (15) días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.”

Esta norma de alguna manera riñe con la Ley de la Carrera Judicial, por cuanto, en esta Ley es en donde se establece cómo y porqué pueden ser sancionados los jueces, y respecto a ello, no pueden existir responsabilidades sino se ha iniciado un procedimiento previo como es el antejuicio, por lo que la norma podría ser vigente pero no será positiva.

“Artículo 81. Rectificaciones o adiciones.” Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince (15) días de ejecutoriada la misma.

El Artículo anterior, se refiere a las diligencias de rectificación de partidas, que es una atribución que tenían comúnmente los notarios, y a pesar de que señala que puede ser extrajudicialmente, con las amplias facilidades que se les proporcionan a los particulares, resulta evidente que rectificaciones no existirán y si pudieran suscitarse, rápidamente el ente administrativo corregiría la situación, ya que regularmente el problema de las rectificaciones es de las personas que hacen las anotaciones.

“Artículo 82. Cancelación. Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe la solicitud de la misma documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente.”



Este Artículo, es ambiguo y podría ofrecer dificultades en su interpretación, porque no establece en que casos, pero presumo que se refiera a cuando se ha cometido un error o exista una doble inscripción.

Artículo 83. Extensión de certificaciones. Para la extensión de certificaciones de los asientos registrales, el Registro podrá utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico, mismo que deberá ser regulado en el respectivo reglamento.”

En el Artículo anterior, no establece el costo de las certificaciones, lo cual implicaría que se establezca en un reglamento, pero a la fecha no se tiene conocimiento de ello.

“Artículo 84. Plazo de inscripción. Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta (30) días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.”

En este Artículo igualmente que en el anterior, no se establece costo, lo cual permite inferir que será impuesto en un reglamento.

“Artículo 85. Agentes Consulares. Los Agentes Consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones.

De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de éste.”



De conformidad con lo establecido en el Artículo que se analiza, la norma queda igual que la anterior, con la variante de los sistemas automatizados que se pretenden implementar, en sustitución de los libros especiales que existían en el Registro de las municipalidades.

De las infracciones y sanciones administrativas

“Artículo 86. De las infracciones. Se consideran infracciones a la presente Ley, las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y/o funcionarios del RENAP. Constituyen infracciones, las que de seguido se mencionan, independientemente de las acciones penales y/o civiles que correspondan: a) Alterar la información contenida en los asientos registrales; b) Compulsar certificaciones con información falseada; c) Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera; d) Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud; e) Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma, sin la autorización respectiva; f) Divulgar por cualquier medio, información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca; y, g) Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.”

“Artículo 87. Sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles imputables al infractor, se impondrán por parte del Director Ejecutivo las sanciones siguientes: a) Suspensión temporal de sus labores, por un plazo no menor de un mes calendario, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida; b) Suspensión definitiva de sus labores, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida o cuando se haga acreedor de dos suspensiones temporales.”

De los recursos administrativos

“Artículo 88. De los recursos. Contra las resoluciones emanadas por el Directorio o el Director Ejecutivo, podrán interponerse los recursos administrativos de revisión y revocatoria que para el efecto establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.”



De las disposiciones transitorias

“Artículo 89. Primero Transitorio. Del inicio de actividades del RENAP. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, que se crea a través de la presente Ley, iniciará sus funciones al momento en que cada entidad involucrada nombre a sus respectivos representantes al Directorio de acuerdo al Artículo nueve (9) de esta Ley, nominación que deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley.”

Ya fue nombrado el directorio y por eso, ya inició actividades esta Institución, considerando que no ha cumplido el plazo señalado, y esto se derivó como se ha mencionado anteriormente, por la falta de recursos, más que de señalar quienes integrarían el directorio.

Artículo 90. Segundo Transitorio. Inicio de funciones del Consejo Consultivo. Todas las entidades nominadoras deberán designar sus delegados en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley. Si vencido este plazo las designaciones no se hubieran realizado en su totalidad, el Consejo iniciará su funcionamiento con los miembros ya designados hasta que se complete su totalidad. Durante este periodo los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos.

“Artículo 91. Tercero Transitorio. Temporalidad de la Cédula de Vecindad. En el proceso electoral 2007, el único documento válido para votar tanto en la primera y segunda vuelta será la Cédula de Vecindad, por lo que los



ciudadanos deberán conservarla para este efecto sin importar la fecha en que haya iniciado el proceso de emisión del Documento Personal de Identificación. Asimismo, para el solo efecto de reposición de la Cédula de Vecindad por pérdida o deterioro, de las personas naturales que figuren en el padrón electoral, los Registros de Vecindad continuarán realizando dicha función.”

El Artículo anterior, ofrece una interpretación inadecuada, por cuanto, con la creación del RENAP, se eliminarían los registros de vecindad y civiles, por lo que no tiene caso, que se mantengan en funcionamiento los registros actuales, es evidente que se trata del proceso electoral que ya feneció, por lo que la norma ya no operaría actualmente.

“Artículo 92. Cuarto Transitorio. Sustitución de la Cédula de Vecindad. La sustitución de la Cédula de Vecindad deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de que se entregue el primer Documento Personal de Identificación por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, emisión que iniciará una vez haya concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral 2007. Transcurrido dicho plazo sin que se haya sustituido la Cédula de Vecindad par el Documento Personal de Identificación - DPI-, aquella perderá su vigencia y validez y toda autoridad pública a privada deberá exigir la presentación del Documento Personal de Identificación. Durante el plazo mencionado de dos (2) años para la sustitución de la Cédula de Vecindad y para la obtención de su primer DPI, las personas naturales deberán acudir al Registro Civil donde aparezca asentado su nacimiento. Una vez que los datos y la información de las personas naturales asentados en los distintos Registros Civiles actualmente adscritos a las Municipalidades hayan sido incorporados a la Base Central de Datos del RENAP, esta disposición dejará de tener validez.”

Este Artículo tiene relación con las normas que se refieren al proceso de incorporación del documento único de identificación personal, que se dará toda vez el directorio haya seleccionado a la empresa que se encargará de dar cumplimiento a la creación de este documento con las especificaciones que ya fueron analizadas anteriormente, y considerando que se trata de un proceso,

esto puede variar en cuanto al plazo que se ha estimado, situación que es normal y natural.



“Artículo 93. Quinto Transitorio. Documento Personal de Identificación de menores de edad. Lo relativo al proceso de emisión del Documento Personal de Identificación de menores de edad, se iniciará en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta Ley, elaborando para ello una programación especial, la cual será establecida en el respectivo reglamento. Queda en suspenso hasta tanto, la obligación de su presentación.”

“Artículo 94. Sexto. Transitorio. Obligatoriedad de entregar la información. Todas las instituciones públicas, sean autónomas o descentralizadas, que contengan bases de datos relativas a la identificación de personas naturales, siempre que se les haya asignado un Código Único de Identificación propio, tales como el seguro social, el sistema de identificación tributaria, la licencia de conducir o el pasaporte, deberán trasladar copia de dicha información al Registro Nacional de las Personas, si así les fuere requerido. La forma y características en que esta información debe ser remitida será establecida por el RENAP.”

“Artículo 95. Séptimo Transitorio. De los actuales Registros Civiles. A partir, de la creación del RENAP, toda la información contenida dentro de los Registros Civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo. Los Registros Civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implemente, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.”

Los registros del RENAP ya se están implementando y se trata como se dijo anteriormente de un proceso de transformación.



“Artículo 96. Octavo Transitorio. Personal de los actuales Registros Civiles de la República, quienes continuarán desempeñando sus funciones con la obligación de capacitarse simultáneamente en la Escuela del RENAP, debiendo para el efecto someterse a la respectiva evaluación.”

“Artículo 97. Noveno Transitorio. Conclusión del período. El Magistrado del Tribunal Supremo Electoral que integre el primer Directorio del RENAP, será miembro hasta que inclusive, finalice su periodo como Magistrado; sin embargo, cuando se integre el nuevo Tribunal Supremo Electoral, éste designará en su primera sesión al Magistrado que lo represente ante el RENAP, quien concluirá el respectivo periodo.”

El período del representante magistrado del Tribunal Supremo Electoral del RENAP finalizará en el dos mil once y concluido este plazo seleccionarán a otro magistrado para un periodo igual.

“Artículo 98. Décimo Transitorio. De la adquisición del equipo de cómputo. Para la adquisición del hardware y el software, el Directorio de acuerdo a la cantidad de información a procesar, deberá adquirir equipo que se base en sistemas abiertos, compatibles con los avances de la tecnología de punta, a efecto que permitan su constante actualización, debiendo además, contemplarse inicialmente el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares - AFIS-, el cual deberá tener la capacidad de capturar, almacenar y comparar los registros de las diez (10) huellas dactilares de las manos, permitiendo hacer su comparación de “uno a uno” y de “uno contra el universo”, sin la utilización de filtros alfanuméricos. Debido a la importancia del AFIS, para la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema, en cuanto al eventual proveedor, se deben cumplir los siguientes requisitos: que el proveedor del sistema sea también el fabricante del AFIS, teniendo más de diez (10) sitios en operación, de los cuales por lo menos cinco (5) sean decadactilares; que de los diez (10) sitios mencionados, al menos cinco (5) de ellos sean sistemas para uso de identificación civil a nivel nacional. Asimismo, deberá presentar al menos tres (3) referencias de Sistemas de Identificación Nacional Civil, en los que sea a su

vez proveedor del AFIS, integrador de la solución y contratista principal. Además, la base de datos que contenga toda la información de las personas naturales, será propiedad exclusiva del RENAP.”



“Artículo 99. Décimo Primero Transitorio. Reglamentación. Todos los reglamentos deberán ser promulgados en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a excepción del reglamento de inscripciones a que hace referencia el artículo siguiente.”

“Artículo 100. Décimo Segundo Transitorio. De las Inscripciones. Para efectuar las Inscripciones a que está obligado el RENAP, el Directorio aprobará el reglamento respectivo dentro de los sesenta (60) días siguientes a que cobre vigencia la presente Ley.”

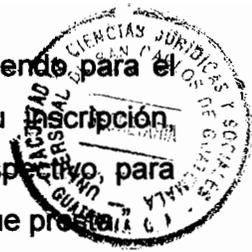
Como la Ley es reciente, los procesos de creación de los reglamentos también se encuentran precisamente en eso, en procesos, pero, se tiene conocimiento que ya se encuentra en elaboración el Reglamento de la Ley.

Artículo 101. Décimo Tercero Transitorio. De los Recursos. Se establece la obligación del Estado de incluir una asignación inicial de cien millones de quetzales (Q.100,000,000.00) en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación del Registro Nacional de las Personas. Estos recursos constituirán fondos privativos del Registro Nacional de las Personas - RENAP-.

Los fondos económicos son insuficientes para ubicar dependencias de esta clase en toda la república, como sucedía en el caso de los registros civiles que funcionaban en las municipalidades de todo el país, siendo estas instituciones antiquísimas.

“Artículo 102. Décimo Cuarto Transitorio. Del Ministerio de Gobernación. Queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas

en los artículos 438 al 440 del Código Civil y demás leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción y registro y archivo, así como emitir los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel cumplimiento de sus funciones y el cobro por los servicios que presta.



La Ley del Registro Nacional de las Personas, ha dejado fuera a las personas jurídicas y ha delegado en el Ministerio de Gobernación los actos respecto a las modificaciones relacionadas con su constitución y existencia a través del Registro de Personas Jurídicas, debiendo cumplir su misión.

“Artículo 103. Décimo Quinto Transitorio. De las derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta Ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas del RENAP. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 al 437 y 441 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; 14 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, las cuales quedarán derogadas el día 30 de septiembre del año 2007. El artículo 16 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal, así como el Decreto Número 1735 Ley de Cédulas de Vecindad, se derogarán al día siguiente de concluido el proceso electoral 2007.”

“Artículo 104. Décimo Sexto Transitorio. De los epígrafes. Los epígrafes de los artículos de la presente Ley no tienen validez interpretativa.”

“Artículo 105. Décimo Séptimo Transitorio. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial.”

De conformidad con el análisis de la anterior Ley, se tiene por un lado, la

ventaja de que la misma representa un avance tecnológico para la sociedad, por cuanto, la importancia de esta ley estriba en que se cambiará el documento único de identificación personal, sustituyendo a la cédula de vecindad, que era notorio se prestaba para una serie de actos de corrupción, en los que también participaban los empleados o funcionarios municipales. Sin embargo, a juicio de quien escribe, esto se pudo haber hecho con la existencia misma de las instituciones que estaban designadas para ello, y que gozaban de legitimidad, como son los registros civiles y registros de vecindad, que existían con toda la infraestructura y personal suficientes a nivel de la República, es decir, con esta ley, se crea más burocracia.

Aunado a lo anterior, también, con el funcionamiento de esta institución que ya se encuentra actualmente en vigencia, se han creado nuevas fuentes de empleo, lo que de alguna manera contribuye en el caso de los jóvenes recién graduados; sin embargo, no es la forma de crear fuentes de empleo; por cuanto ocasiona perjuicio en el presupuesto del Estado, que tiene como ingresos únicamente los impuestos y que dentro de esta actividad de recaudar impuestos también se tendría que analizar la transparencia en la captación y erogación de los recursos, la evasión fiscal, y otra serie de circunstancias de que adolecen actualmente los guatemaltecos, por lo que espero que con el tiempo esta institución no se convierta en otra entidad burocrática, corrupta y con problemas económicos como muchas otras instituciones públicas que funcionan actualmente con deficiencias y sin prestar un buen servicio al público.



CAPÍTULO IV



4. Implicaciones negativas de la intervención del notario ante la entrada en vigencia de la ley

4.1. Aspectos considerativos

Como se ha venido analizando en el desarrollo de este trabajo, es indiscutible que la Ley del Registro Nacional de las Personas es una institución que vino a sustituir al Registro Civil de conformidad con el funcionamiento que ha tenido en las municipalidades del país.

La variante en este caso, es el hecho de que en lugar de que se extienda la cédula de vecindad tradicional, esta institución ha sido creada para otorgar un documento de identificación personal, que no solamente será mucho más oneroso o costoso para las personas, como un aspecto negativo, pero también tiene aspectos positivos, como el hecho de que será un poco difícil que sea objeto de falsificaciones o de que se realicen actos de corrupción, como se ha tenido que ha venido ocurriendo en las distintas municipalidades del país.

En relación a las repercusiones que tiene para la actividad notarial la emisión y vigencia de esta ley, se puede considerar que el Registro Civil fue sustituido por el Registro Nacional de las Personas y pareciera entonces que no existirá ninguna variante en relación a la actividad que realiza el notario en hacer constar hechos y actos que son inscribibles en el Registro Civil; sin embargo, como se verá más adelante, analizando la ley frente a la derogatoria de las normas relativas a determinados hechos y actos propios del estado civil en donde interviene el notario, sí sufrieron modificaciones, así también, las repercusiones que tiene en el caso de los asuntos que el notario realizaba en jurisdicción voluntaria.

Como se sabe, los asuntos de jurisdicción voluntaria, constituyen específicamente una jurisdicción especial que el Estado le ha otorgado al notario para que contribuya con éste en esa función, dentro de lo que se

conceptualiza como fe pública y pareciera inoportuno el hecho de que se pretenda quitarle atribuciones que ha tenido por tanto tiempo el notario dentro de su quehacer profesional, a través de una ley moderna que cuya pretensión principal es cambiar la cédula de vecindad por un documento menos falsificable como es el Documento de Identificación Personal y que en este caso, también, se utilicen los medios tecnológicos y digitales más avanzados para ello. Al crear esta ley, se han realizado estudios en donde se pretende darle más participación al notario en la realización de determinados actos y contratos en el tema de la jurisdicción voluntaria; es decir, ampliar el ámbito de su competencia.



Se tienen antecedentes respecto a la decisión estatal de que se le encomendará a los notarios parte de su jurisdicción, a la que se le denominó últimamente jurisdicción voluntaria. La nomenclatura jurisdicción voluntaria deriva del Digesto específicamente del texto de Marciano (Digestos 1.16.2) quien al parecer, con una finalidad didáctica, utiliza por primera vez la contraposición entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. Su intención era señalar que la intervención del magistrado se produce entre personas libres que voluntariamente la solicitan, estando de acuerdo sobre la aceptación del resultado de la misma, por lo cual faltaría en estos actos el conflicto, que constituye para la doctrina moderna el verdadero origen de la jurisdicción.

La jurisdicción, para los romanos, era una facultad que poseían determinados magistrados y que les permitía intervenir en los procesos normales de carácter civil que integraban el procedimiento de las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario, esto es, la facultad de decir el derecho. Ahora bien, la jurisdicción era una emanación de un poder más amplio que poseían también algunos magistrados, el imperium, que comprendía, además de la iuris dictio un poder de administración y policía, administración, policía y justicia, y ciertas atribuciones especiales emanadas de una ley, como eran el nombramiento de tutores, la autorización de venta de un inmueble rústico de un menor, etcétera.

“Para ellos la jurisdicción implicaba la integración de tres elementos que



podían o no darse a un mismo tiempo, a saber, la admisión de la demanda de acuerdo a lo pedido por el actor (do), la exposición del derecho aplicable al caso controvertido (dico) y la aprobación del contrato arbitral por el que las partes se comprometen a acatar la decisión del juez privado (addico). Este último elemento es el nexo con la jurisdicción voluntaria desde que originariamente tuvo el simple significado de aprobar, prestar conformidad, mostrarse propicio a la pretensión de una persona, utilizándose normalmente con referencia a aquellos casos en que el procedimiento en curso sólo podía lograr un determinado y definitivo efecto mediante la aprobación expresa del magistrado. Así sucede con la aprobación que el magistrado presta al contrato arbitral que constituye la litis contestatio, y sin cuya aprobación, conjugada con el mandato de juzgar (iudicare iubere), no se formaliza definitivamente la controversia, ocurriendo lo mismo en los actos, llamados tardíamente de jurisdicción voluntaria, como manumisiones y adopciones en las cuales el magistrado prestaba su conformidad a un acuerdo previo de las partes”.²⁷

El conjunto de estos asuntos revelan la ausencia de lo contencioso y la función de garante de la observancia del ordenamiento en negocios privados que cumple el magistrado, de testigo calificado o de persona autorizada para otorgar validez al acto. Se asimilan progresivamente como actos de esta naturaleza, los casos clásicos de "cognitio" en los cuales el magistrado intervenía en actos no directamente procesales, sino relacionados con el proceso o incluso independientes de el, como la puesta en posesión de bienes, adopciones y manumisiones o de "iuris dictio lato sensu" que implicaban la comprobación de hechos por el magistrado fuera del proceso y decididos por medio de decretos. En el derecho romano, por lo tanto, la función judicial estuvo siempre ligada a la administrativa.

“Junto a esta línea evolutiva de la jurisdicción voluntaria se desarrolla la actividad de los "tabeliones" antecedente de los actuales notarios, profesionales libres que no son simples redactores de documentos sino conformadores de la voluntad negocial de las partes, en documentos de

²⁷ Augusto Barreto, *Derecho notarial y competencia notarial en asuntos no contenciosos*; pág. 65.



eficacia superior a los privados, aunque todavía en esa época sin la importancia de la fe pública. Estos a fines de la época clásica acrecentaron su importancia ya que a través de un procedimiento especial conferían plena autenticidad a los documentos emanados de los mismos, sin necesidad de ser corroborados por el juramento del notario o por prueba testimonial o verificación de las escrituras.

La insinuación o depósito en los archivos públicos se efectuaba ante un tribunal, aunque sin las formalidades de un juicio, por lo que cabe atribuirle, utilizando la actual nomenclatura, la naturaleza de un acto de jurisdicción voluntaria, la que generalmente tuvo carácter facultativo y solo excepcionalmente era necesario, según la clase de negocio sobre que versase.

En la época clásica los actos de jurisdicción voluntaria no caían dentro de la *iuris dictio*, sino en la *cognitio*. Los actos extraprocesales en que el magistrado intervenía, eran numerosos, tales como la insinuación de las donaciones, la aceptación del *testamentum principi oblatum*, la protocolización del *testamentum apud acta conditum*; la intervención en la *in iure cessio*; y la colaboración con el tutor en determinados actos jurídicos, como, por ejemplo, la enajenación de fundos, etcétera".²⁸

Se dice que en la época postclásica se ensancha el concepto de *iuris dictio* a los actos llamados no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Ésta se refiere, en este período, "a la actividad del magistrado en aquellos casos en que no existía propiamente litigio, sino una simple colaboración de aquél en determinados actos tendientes a constituir ciertas relaciones jurídicas, como la manumisión, adopción, emancipación, etc. Estos actos no litigiosos eran los antiguos actos de *cognitio*".²⁹

Por lo tanto, de todo lo expuesto en relación al derecho romano hasta antes de la codificación, se pueden describir dos líneas de intervención judicial: a) Actuación judicial para conferir validez a negocios jurídicos o producir actos de

²⁸ Bollini, Jorge, *Ob. Cit*; pág. 76.

²⁹ *Ibid*, pág. 101



autoridad y b) Intervención judicial destinada a acreditar determinados hechos o actos como auténticos.

Se podría concluir, que los asuntos voluntarios forman parte de la jurisdicción sólo por una razón histórica y política, ya que al menos en la historia conocida acerca del tema, no se pudo encontrar ninguna razón de fondo que explique el fenómeno.

En el ordenamiento jurídico moderno, al igual que en la Roma post clásica, lo voluntario y lo contencioso forman parte de la jurisdicción; sin embargo, el estado actual de desarrollo de las instituciones ha planteado serias dificultades para mantener estas cuestiones en sede jurisdiccional, sobretodo por la identificación de estos asuntos por parte de la doctrina, con actividades administrativas de tutela o protección de los administrados. La doctrina hoy en día intenta separar la jurisdicción voluntaria de la contenciosa, reconociendo sólo a esta última como verdadera jurisdicción.

Existen varios conceptos que han sido pronunciados por estudiosos y tratadistas respecto a lo que debe entenderse por jurisdicción voluntaria, por lo que a continuación se señalan algunos:

"Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada o no promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas... En ellas son hábiles todos los días y horas... Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda.

El juez puede variar las providencias que dicta, sin sujeción a términos ni formas establecidas para la jurisdicción contenciosa; salvo tratarse de autos definitivos o recurridos. Son materia de esta jurisdicción, entre otras, la



adopción, el nombramiento de tutores, los depósitos personales, la protocolización de testamentos, las informaciones para dispensa de la ley y las de perpetua memoria, la enajenación de bienes de menores e incapacitados, las medidas para administración de los bienes del ausente, las subastas judiciales voluntarias... el deslinde y el alojamiento.”³⁰

También, se ha dado en llamar jurisdicción voluntaria al caso en que las partes por su propia voluntad deciden someter a la competencia de un juez que normalmente no era competente. El proceso de jurisdicción voluntaria tiene como objeto hacer constar hechos o realizar actos en que no esté presente la controversia entre partes y hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoque perjuicio para persona determinada.

“Se dice habitualmente que la jurisdicción voluntaria cumple una función administrativa y no jurisdiccional. Esta proposición tan importante debe ser analizada cuidadosamente... Se puede definir el acto administrativo como aquél que, a petición de parte o ex officio, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, para promover a su mejor cumplimiento, para aplicarla a un caso particular o para dirimir una controversia entre partes. Por su contenido propende al bienestar general, al funcionamiento de los servicios públicos, a la aplicación de la ley a un caso concreto; por su eficiencia, es siempre susceptible de revisión en vía jurisdiccional; pero su función es productiva de derecho, contribuye al desenvolvimiento gradual y jerárquico del orden jurídico... Dentro de una noción tan amplia, en la que hemos querido abarcar lo general y lo particular, puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa... No se dictan, normalmente, de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional... Acaso la dificultad de la cuestión provenga de este cometido coincide en buena parte con el de la jurisdicción. Pero la ausencia del elemento

³⁰ Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.*, pág. 255.



cosa juzgada, sustancial para calificar el acto jurisdiccional impide incluir a los actos judiciales no contenciosos entre los actos de jurisdicción.”

Ahora bien, “el nombre de la jurisdicción voluntaria deriva de la función habitual del órgano jurisdiccional, puesto que una gran parte de estos actos se confían a los jueces, lo cual no priva que tales actos sean actos de simple administración; pero al tratarse de actos que requieren una formación especial y especiales garantías de autoridad en los órganos a los cuales son confiados, es natural que el Estado utilice a este fin la misma jerarquía judicial. Pero no todos los actos llamados de jurisdicción voluntaria se verifican por los órganos judiciales. También entre los actos de los órganos administrativos los hay que son perfectamente afines con los que la ley atribuye a los jueces como jurisdicción voluntaria.”³¹

“La jurisdicción voluntaria tiene siempre un fin constitutivo; los actos de jurisdicción voluntaria tienden siempre a la constitución de estados jurídicos nuevos y cooperan al desarrollo de relaciones existentes. En cambio la jurisdicción propiamente tal, tiende a la actuación de relaciones existentes. La jurisdicción civil supone, pues, en una parte la expectación de un bien respecto de la otra, sea este bien una prestación, sea un efecto jurídico. Esto falta en la jurisdicción voluntaria, no se dan dos partes, no hay un bien garantizado contra otro, una norma de ley para actuar contra otro, sino un estado jurídico que sin intervención del Estado no podría nacer o desarrollarse o se desarrollaría imperfectamente.”³²

En general, la competencia del notario se remite al derecho privado, siempre que su actuación se refiera a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como a los hechos que presencie, siempre que estos hechos no se califiquen como contratos. Estas relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de las actuaciones notariales deberán estar exentas de todo litigio o contienda, pues siendo así se convierte en juicio, saliéndose ya de la competencia notarial y pasando a la actividad judicial.

³¹ Aguirre Godoy, Mario, *Ob. Cit*; pág. 87.

³² *Ibid.*



Los actos de jurisdicción voluntaria, precisamente por su carácter anti-litigioso, pueden ser materia de la función notarial y no de la judicial, aunque como sucede en la legislación guatemalteca, también existe jurisdicción voluntaria judicial.

4.2. Implicaciones negativas para el ejercicio del notariado

Antes de entrar a abordar la problemática de la Ley en referencia con respecto a la función notarial, es importante señalar que la profesión del notario, en el país, se ejerce mediante el sistema de libre establecimiento, toda vez que la fe pública que el Estado le otorga al notario no está delimitada o restringida a determinado territorio. En otras palabras, el notario guatemalteco puede ejercer su función notarial en cualquier parte del territorio guatemalteco, inclusive en el extranjero, en el caso de los actos y contratos que hayan de surtir efectos en territorio guatemalteco.

Adicionalmente a ello, el notario es también abogado y en tal virtud, tiene la dualidad, en el ejercicio de su función, de ser abogado y notario. El notario por delegación del Estado, es depositario del protocolo, el cual consiste en la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley.

Las obligaciones que se imponen al notario guatemalteco en el ejercicio de la función notarial tienen, entre otros, los siguientes propósitos:

- A) Garantizar que en sede distinta a la del notario guatemalteco existirán copias auténticas de los diferentes documentos que el notario registra en su protocolo, de tal suerte que si hubiere deterioro o extravío de algún instrumento público notarial, el mismo puede ser fácilmente recuperado, reproducido o repuesto;



- B) Garantizar que cualquier persona pueda tener acceso a los documentos que formaliza el notario en su registro notarial, sea del propio notario o de la Dirección del Archivo General de Protocolos, por medio de los testimonios especiales que el notario debe remitir;
- C) Tener control de la observancia del orden y número de instrumentos que formaliza el notario;
- D) Garantizar, por medio del aviso trimestral, que no podrá alterarse la fecha o el lugar en que se formaliza el instrumento público notarial;
- E) Garantizar que, en caso de ausencia, existirá una institución depositaria o un notario, responsable del protocolo, con facultades para expedir o extender copias o reproducciones de los instrumentos públicos;
- F) Garantizar, en el caso del fallecimiento del notario, que no se hará uso indebido del protocolo y que el mismo quedará en poder de la autoridad correspondiente.

4.2.1. En el caso del Código Civil y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria

Se debe tomar en cuenta que existen circunstancias que se describirán a continuación, que han sido consideradas por el hecho que resultan perjudiciales o negativas para la función del notario y que de alguna manera lesionan el principio de jurisdicción voluntaria y el actuar del profesional del notariado.

A continuación se hará el análisis tomando en base el Código Civil, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, la Ley del RENAP y la realidad en el caso de la actividad notarial que se confronta indiscutiblemente con la fe pública que tiene el notario encomendada por el Estado.



La ley objeto de análisis se refiere en un apartado específico sobre las inscripciones en el Registro Civil y es ahí en donde mucha de la actividad del notario se ve afectada por las siguientes razones:

El Artículo 67, Ley del RENAP dice: “El Registro Civil de las personas es público, y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.”

En base a lo anterior, pareciera que el Registro Civil como institución no ha variado su función y por ende, no estaría afectada la actividad del notario, sin embargo, en lo que respecta al nacimiento y modificaciones del estado civil en donde interviene el notario, derivado de la aparente eficiencia que pretende esta institución y tomando en consideración que con la creación del documento único de identificación personal, los trámites deberían ser personalísimos, por lo tanto, podrían los usuarios presentarse a esta entidad nueva, sin asesoramiento de un notario.

El Artículo 68, Ley del RENAP. Señala lo relativo a la obligatoriedad y dice: “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.”

Este Artículo refuerza el análisis anterior, respecto a que derivado de que se trata de una entidad nueva, de servicio público y por el carácter especialísimo que tiene el documento único de identificación personal, el usuario pretenderá, como resultaría lógico, acudir directamente a esta entidad a realizar sus trámites, como por ejemplo, el de reposición de documentos de nacimiento o bien, rectificaciones, asientos extemporáneos, etc., circunstancias que a través de la jurisdicción voluntaria son realizados en la actualidad por los notarios.



El Artículo 69 del RENAP señala: “De la falta de inscripción. “La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP.”

Y el Artículo 70, Ley del RENAP Indica: “Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas: a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos; b) Los matrimonios y las uniones de hecho; c) Las defunciones; d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta; e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten; f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior; g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona; h) La resolución que declare la determinación de edad; i) El reconocimiento de hijos; j) Las adopciones; k) Las capitulaciones matrimoniales; l) Las sentencias de filiación; m) Extranjeros domiciliados; n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente; o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores; p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y, q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales. Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.”

Como se observa, se creará para cada ciudadano un registro personal individual y en el deberán realizarse todas las inscripciones que se señalan en este Artículo; sin embargo, sólo se menciona y no se especifica el trámite judicial o extrajudicial que llevarán, por ejemplo, el cambio de nombre, el reconocimiento de hijos, la determinación de la edad, etcétera, muchos de estos procedimientos empleados por el notario en ejercicio de la jurisdicción voluntaria.

El Artículo 71, Ley del RENAP. “De las inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días



siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Palmatoscópico de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.”

Cuando se solicita que en la inscripción de nacimientos, los niños implanten sus huellas de las plantas de los pies en el registro, se presume que se trata de un trámite personal, entonces habría que analizar qué sucederá con las inscripciones extemporáneas de nacimiento que comúnmente suceden especialmente en el interior de la república. Por otro lado, qué sucederá con las rectificaciones, asientos extemporáneos, reposiciones de los registros al respecto, en donde también ha tenido una intervención especial el notario a través de la jurisdicción voluntaria.

El Artículo 72, Ley del RENAP. Señala los nacimientos en el exterior y dice: “La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Se regirá por el reglamento respectivo. El Artículo 73. siempre referido al tema, indica: “Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.”

Con respecto a los anteriores Artículos, cabe señalar que también se ve afectada la actividad del notario, por cuanto, se refiere a trámites estrictamente personales quedando de un lado la función como auxiliar del Estado en ejercicio de la jurisdicción voluntaria.

El Artículo 74, Ley del RENAP. Indica: “De las inscripciones en los



hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.”

El Artículo anterior tiene relación con en el Artículo 75, que señala: “De las Oficinas Auxiliares. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-, requerirá a los hospitales públicos y privados, así como otros centros asistenciales de salud mencionados en la presente Ley, disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. Para el registro de los actos mencionados, deberá designar en al menos uno de sus personeros esta responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la Ley y sus reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de Oficina Auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la Escuela de Capacitación del RENAP. El Directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.”

Por un lado, cabe señalar que se ha incrementado la competencia de instituciones como el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para poner en marcha las actividades propias que realiza el RENAP, claro está bajo el asesoramiento de éste, también, señalan los Artículos analizadas que se refieren a trámites estrictamente personales e incluso, podría preverse que no habrán más retrasos o asientos extemporáneos en gran escala, como sucede en la



actualidad, puesto que está casi a la puerta de salida del lugar de nacimiento de un bebé, por lo que es imposible que los usuarios no hagan uso del servicio gratuito de inscribir el nacimiento de sus hijos, independientemente si se tratare del padre o la madre, en todo caso, también, se analiza que el servicio, aparte de ser gratuito, el hecho de que no se haga, representaría para el usuario una multa bastante alta, considerando que estas personas no estarían en capacidad de pagar, circunstancias que indican que la actividad al respecto del notario quedará relegada.

El Artículo 76, Ley del RENAP. Se refiere a la inscripción extemporánea y dice: “Los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos: a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar donde reside el menor; b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor; c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores; d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos (2) personas mayores de edad en presencia de Registrador Civil de las Personas.”

Este Artículo refuerza lo que se ha venido analizando con relación a la actividad del notario dentro de los trámites que se realizan en jurisdicción voluntaria, puesto que los asientos extemporáneos fuera del plazo legal los pueden hacer personalmente los usuarios únicamente pagando la multa correspondiente.

El Artículo 77, Ley del RENAP señala: “Mayores de dieciocho años. Las personas naturales mayores de dieciocho (18) años que no se hayan inscrito,

podrán solicitar dicha inscripción, observando las reglas en lo que fuere aplicable del artículo 76 literal d) de esta Ley, y otros requisitos que las leyes o reglamentos establezcan.”



El Artículo 78, Ley del RENAP señala: “Inscripción por los padres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de nacimiento de las personas naturales mayores de dieciocho (18) años no Inscritas, podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos y en presencia del Registrador Civil de las Personas.”

El Artículo 79, Ley del RENAP indica: “Imprescriptibilidad. Es imprescriptible el derecho de impugnar judicialmente las inscripciones efectuadas extemporáneamente, de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción sea afectada en sus derechos.”

De conformidad con los anteriores Artículos los notarios quedarán fuera de las actividades dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria en el tema de los asientos extemporáneos, no importando la edad de los usuarios.

Artículo 80, Ley del RENAP establece: “Resoluciones Judiciales. Las inscripciones de resoluciones judiciales, se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de quince (15) días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas. El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.”

Artículo 81, Ley del RENAP. “Rectificaciones o adiciones. Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince (15) días de ejecutoriada la misma.”

Según estos Artículos, pareciera que cuando se refiere a resoluciones



extrajudiciales involucra a los notarios cuando se realicen procedimientos por vía de jurisdicción voluntaria; sin embargo, esta norma a mi juicio se encuentra fuera de lugar, ya que los trámites respectivos, deben hacerse personalmente. Con respecto a las rectificaciones o adiciones, no cabe duda de que existirá muy poco trabajo para los jueces o los notarios (resoluciones judiciales o extrajudiciales) por cuanto, se provee una eficiencia de esta institución y tomando en cuenta que el trámite será personalísimo y basado en utilizar mecanismos tecnológicos, es que se puede entender que el trabajo que pudiera realizar al respecto el notario es relativamente poco o nulo.

Con relación a las siguientes normas:

“Artículo 82. CANCELACIÓN. Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente.”

“Artículo 83. EXTENSIÓN DE CERTIFICACIONES. Para la extensión de certificaciones de los asientos registrales, el Registro podrá utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico, mismo que deberá ser regulado en el respectivo reglamento.”

“Artículo 84. PLAZO DE INSCRIPCIÓN. Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta (30) días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.”

En función de la extensión de las certificaciones y la cancelación de los registros, únicamente será mediante resolución judicial, esto implica que las resoluciones extrajudiciales que pudieran emitir los notarios quedarán fuera de

todo contexto, así también, resulta el hecho de que en el Artículo 84 se repiten aspectos ya contemplados en las anteriores normas y reafianza el criterio de que la actividad que pudiera realizar el notario queda eliminada.



En virtud de lo analizado, se concluye que respecto a los actos propios de los nacimientos y otros trámites, automáticamente se han perdido los fines de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, porque no se cumple el hecho de descongestionar el trabajo de los órganos jurisdiccionales y no se cumple con el fin de ampliar el campo de aplicación del derecho notarial, y mucho menos se le ha dado y en todo caso se ha afectado la fe pública notarial.

Así también considero que el principio de inscripción registral que rige en los asuntos de jurisdicción voluntaria en los cuales interviene el notario, se ve afectado y por ende el Artículo 6 del Decreto 54-77 del Congreso de la República que señala: "Inscripción en los registros. Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado por el notario con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado." Es de hacer notar la violación al anterior precepto y también, se ve afectado el principio registral de publicidad, por cuanto que esta limitación afecta a terceros.

Con el funcionamiento del Registro Nacional de Personas quedarán al margen las actividades propias de la jurisdicción voluntaria que realiza el notario, las siguientes:

- a) Identificación de persona, contenido en los Artículos 440 al 442 del Decreto 54-77, puesto que ésta se realiza directamente ante el Registro Nacional de las Personas.
- b) Asiento y rectificación de partidas de nacimiento, Artículo 443.



c) Diligencias voluntarias de identificación de tercero.

Queda claro entonces, que ante estos trámites relativos a la jurisdicción voluntaria e intervención del notario, la fe pública se ve afectada, en el caso por ejemplo de dar fe que una fotocopia es copia fiel de su original, respecto a la inscripción y extensión de certificaciones en el caso del nacimiento y muerte de recién nacidos, si la institución no tiene comprendida estas formas de registro.

En el caso de la declaratoria de incapacidad, puesto que cuando nace una persona y es incapaz, limitada física o mentalmente, se hace constar en el momento de su inscripción ante el RENAP, sin intervención del notario. La misma suerte corre la tramitación notarial de la ausencia o muerte presunta y respecto al cambio de nombre.

De conformidad con lo anterior, es evidente de que existe para la actividad del notario, una afectación, toda vez que produce inseguridad jurídica y falta de certeza en la fe pública de la cual está investido; así también, la fe registral de que debe gozar cualquier registro que permite que dentro de sus características exista legitimidad. Una de esas afectaciones es el hecho de que con la intervención del notario, esa fe pública y registral, se materializa con el acto de ver y emplear todos sus sentidos, así como de dar la forma jurídica a los actos, situación que no ocurre con los actos que se reproducen en instituciones públicas, como sucede en el caso del RENAP.

La fe pública registral que se complementa con la fe pública notarial, especialmente en cuanto al estado civil de las personas, como sucede en la intervención que tiene el notario por ejemplo, en las diligencias voluntarias notariales extrajudiciales, quedarían circunscritas a un acto puramente mecánico que realice un empleado público de la institución del RENAP, lo cual evidentemente producirá falta de seguridad y certeza en la población, y esto en congruencia también con la poca oportunidad de intervención que tiene el notario, como funcionario público, lo cual radica en el propio perjuicio del gremio.

4.2.2. Propuesta de solución a la problemática planteada

En virtud de todo lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo, se hace necesario que se analice por parte de los legisladores y la comisión correspondiente, la situación en que se encuentra la actividad de los notarios frente a la problemática de la creación y vigencia de la Ley del RENAP, especialmente en los temas que ya se han puntualizado.



La propuesta es que se reformen los siguientes Artículos:

El Artículo 6, que se refiere a las funciones específicas en cuanto a inscribir nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, adicionando que estas funciones del RENAP también puedan ser tramitadas por los usuarios en forma judicial y extrajudicial.

El Artículo 6 literal d), que se refiere a que se emitirá el Documento Personal de Identificación y las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales, debe adicionarse que la identificación de las personas puede hacerse también por la vía extrajudicial o notarial, cuyo funcionario será el encargado de emitir resolución que será objeto de inscripción en el registro correspondiente del RENAP.

El Artículo 33, que se refiere a la función de los registros civiles de las personas y lo concerniente a las inscripciones, hacer constar actos y hechos del estado civil, funciones en donde los usuarios puedan acudir a la vía extrajudicial, por virtud de la cual, el notario será el funcionario encargado de emitir resolución que será objeto de inscripción en el registro correspondiente del RENAP.

El Artículo 54 que se refiere a la forma de identificación de las personas, a pesar de que existe esta entidad, debe establecerse que los usuarios también podrán recurrir a la vía notarial, pues lo que se pretende es que se deje en

potestad al usuario o particular de acudir ante el notario o al RENAP, y no como se encuentra regulado, que deben hacerlo directamente ante el RENAP.



Los Artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, que se refieren a las inscripciones de los actos y hechos del estado civil de las personas, que ya han sido objeto de análisis, se debe adicionar en cada una de las normas señaladas, que estas diligencias de los particulares, podrán realizarlas tanto en el Registro Civil como con el auxilio del notario en calidad de funcionario público colaborador de la administración pública.

El Artículo 76, que se refiere a la inscripción extemporánea de nacimientos, porque eso también era competencia del notario, por lo que se tendrá que adicionar un párrafo que señale que en este procedimiento también pueden los usuarios particulares acudir ante un notario.

En el mismo caso, como lo que señala el Artículo 81 respecto a las rectificaciones o adiciones, que sea optativo acudir ante notario o al RENAP.

A pesar de que todo lo anterior, podría no ser la solución perfecta, para contrarrestar la problemática planteada con relación a la vigencia del RENAP, que perjudica al notario en su quehacer y por ende a la fe pública y limita su actividad dentro del derecho notarial, servirá para establecer en un tiempo prudencial, que los usuarios en lugar de hacer largas colas ante estas oficinas públicas, podrían recurrir ante un auxiliar de la administración pública como lo es el notario.

CONCLUSIONES



1. Existe un vínculo entre la fe pública notarial y la fe pública registral, cuanto, uno y otro se materializan para ejercer una función encomendada por el Estado al notario, especialmente en los actos propios del estado civil de las personas, en donde intervienen los registros civiles y registros de vecindad.
2. Se lesiona la fe pública notarial que el Estado le ha otorgado al notario cuando el RENAP como institución autónoma, pretende absorber actividades que anteriormente a su vigencia realizaba éste, toda vez que se le veda la certeza de autenticidad de los actos y documentos que autoriza, así como la tramitación de los mismos.
3. A través de la derogatoria de setenta artículos del Código Civil, la Ley del RENAP pretende absorber actividades que realizaban muy bien los notarios y suprime el registro de personas jurídicas, con lo cual ocasiona perjuicio en la actividad notarial.
4. La fe pública que posee el notario, en un sistema como el guatemalteco, ha incidido en la mala práctica notarial que de manera dolosa han realizado algunos profesionales del derecho.
5. La esfera de la jurisdicción voluntaria, tiene como objeto el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales y que los particulares decidan ante quien realizan gestiones respecto a su estado civil.



RECOMENDACIONES



1. El Estado debe a través de los diferentes registros tales como propiedad inmueble, propiedad industrial, intelectual, etc. fortalecer respetando, aceptando y promoviendo los actos registrales que los notarios lleguen a inscribir, a fin de revalorizar la fe pública de este último.
2. El Colegio de Abogados y Notarios, debe pronunciarse frente a las limitaciones que la Ley del RENAP lleva a cabo sobre la función notarial, a fin de que dicha ley deje de ser restrictiva y pase a ser promotora y respetuosa de dicha función profesional.
3. El Registro de Personas Jurídicas, debe ser parte del trabajo que desarrolle el RENAP, cumpliendo así con una función registral de personas centralizada, en donde se admiten como consecuencia lógica los actos que los notarios legalmente habilitados autoricen al constituir entidades jurídicas, en su función de dadores de fe pública.
4. Corresponde al Organismo Judicial a través del Archivo General de Protocolos, cumplir con la inspección y revisión de protocolos, a fin de que dicho cumplimiento revista de confianza a las entidades del Estado y a la población en general, sobre los actos autorizados por los notarios fortaleciendo y no restando su función fedataria
5. La Corte Suprema de Justicia debe presentar la iniciativa de ley, en donde se favorezca el fortalecimiento de la fe pública de la cual esta investido el notario, como una medida urgente que coadyuve en el descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales.





ANEXOS



Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo



El trabajo de campo consistió en la realización de un cuestionario con diez preguntas, que fueron dirigidas a notarios en ejercicio que se ubicaban en la zona uno de la ciudad capital.

CUADRO No. 1

Pregunta: ¿Considera que la ley que regula el Registro Nacional de las personas es positiva para la sociedad?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

Los notarios entrevistados en su totalidad están de acuerdo en que a pesar de que la modernización del registro de personas es latente y de beneficio para la sociedad, tal como se encuentra regulada la Ley del RENAP ocasiona perjuicio en su quehacer, principalmente en las normas y diligencias de jurisdicción voluntaria y de actos que ya se han señalado.

CUADRO No. 2



Pregunta: ¿Cree usted que la ley que regula el Registro Nacional de las personas tiene relación con la actividad que realiza como notario?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

Se cuestiona por parte de los notarios entrevistados, el hecho de que el funcionamiento de esta entidad pone en peligro la identidad de las personas, porque implica controles exagerados sobre la población y que de alguna manera puedan afectar en sí al conglomerado social, por cuanto, podría estar esa información, aunado a lo que se pretende con los controles de los padrones electorales, en poder de grupos o personas que puedan utilizar esta información en perjuicio y además, se prestan para que se realicen otras formas de corrupción y en este caso, más sofisticadas, es decir, con la utilización de la tecnología, tal como se está viendo en el mundo actual.

CUADRO No. 3



Pregunta: ¿Considera que esta ley establece fundamentalmente el cambio de una cédula de vecindad por un documento de identificación personal?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	05
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008

El cincuenta por ciento de los entrevistados opinaron que esta ley sí establece fundamentalmente el cambio de la cédula de vecindad por un documento de identificación personal, ya que con este cambio se evitarán las múltiples formas de corrupción y falsificación en el registro civil y porque garantiza la identidad de la persona. El otro cincuenta por ciento de los entrevistados no está de acuerdo del cambio de la cédula de vecindad por el Documento de Identificación Personal, por desconocer el contenido de dicha ley.

CUADRO No. 4



Pregunta: ¿Cree usted que el Registro Nacional de las Personas ha cambiado únicamente por el registro civil que funcionaba en las municipalidades?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	05
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

El cincuenta por ciento de los entrevistados contestaron que si, que únicamente el registro civil pasa a ser parte de la institución del RENAP. El otro cincuenta por ciento de los entrevistados manifestaron que el RENAP es una entidad autónoma, con la gran diferencia que es ágil, sistematizada y diferente a las municipalidades del país, que el registro civil formará parte de éste, que tendrá las mismas funciones que el anterior registro y que los fondos que perciban serán parte de los fondos que capta el Estado.

CUADRO No. 5



Pregunta: ¿Cree usted que tiene algún grado de afectación la Ley del RENAP en la función notarial, con la derogatoria de casi setenta Artículos del Código Civil?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

El cien por ciento de las personas entrevistadas no están de acuerdo con la derogatoria de casi setenta Artículos del Código Civil, en virtud que esto no sólo afecta al notario, sino también a todas aquellas personas que requieren de los servicios de un notario, ya que con la vigencia de esta Ley hay limitantes en los casos del estado civil de las personas, por ser un trámite personal ante el RENAP.

CUADRO No. 6



Pregunta: ¿Considera que el trámite ante el RENAP para los usuarios es eminentemente personal?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

El cien por ciento de las personas entrevistadas contestaron que eminentemente es un trámite personal ante el RENAP.

CUADRO No. 7



Pregunta: ¿Cree usted que se afectarían los asuntos de jurisdicción voluntaria como cambio de nombre, determinación de edad, asiento extemporáneo de partida de nacimiento, reposición o rectificación de partidas de nacimiento, porque con esta ley ya no existirá intervención del notario?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

El cien por ciento de los notarios entrevistados contestaron que la vigencia de esta nueva Ley, afecta sobremano los asuntos que se tramitan en jurisdicción voluntaria extrajudicial, ya que habrá un congestionamiento de trabajo para esta institución.

CUADRO No. 8



Pregunta: ¿Cree usted que al limitarse la actuación del notario en asuntos de jurisdicción voluntaria como los señalados, se estaría afectando también la fe pública de la cual está investido?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

El cien por ciento de los notarios entrevistados contestaron que con la vigencia de esta nueva Ley, se ve afectada la fe pública con la que está investido el notario y que el Estado le ha otorgado a través de la Ley, ya que el fin del Estado es velar por el bienestar de la sociedad; no privar a las personas del libre albedrío.

CUADRO No. 9



Pregunta: ¿Considera que con el hecho de limitar la actuación del notario en estos asuntos, también se estarían incumpliendo los fines que inspiran la creación de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, como son descongestionamiento del trabajo en los órganos jurisdiccionales, ampliación del campo de aplicación del derecho notarial y darle mayor relevancia a la fe pública notarial?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

El cien por ciento de los notarios entrevistados manifestaron que esta Ley al limitar la actuación del notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria, congestionarán de trabajo los tribunales de justicia y será un trámite que se llevará mucho tiempo para su resolución final.

CUADRO No. 10



Pregunta: ¿Cree que debería modificarse la ley del RENAP para adecuar esta situación en el sentido de que la función del notario no se vea afectada?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
Total:	10

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

El cien por ciento de los notarios entrevistados manifiestan que debe ser reformada la Ley del RENAP, en cuanto a los trámites de jurisdicción voluntaria notarial, ya que afecta la fe pública de la que está investido el notario por mandato de la Ley. En virtud del congestionamiento de trabajo que tendrán los tribunales de justicia al no intervenir el notario en ciertos asuntos que dicha ley le prohíbe.

Al hacer un análisis de la normativa ésta tampoco indica cómo proteger la cultura ancestral y una muestra de ello es que establece la obligación de inscribir a los recién nacidos inmediatamente, pero la costumbre indígena es que las mujeres deben reposar por lo menos de 30 a 45 días y al hacer el trámite no se respetaría su descanso, toda vez, que presumiendo lo que sucede en la realidad guatemalteca, regularmente las mujeres son madres solteras.

Adicionalmente, se cuestionan los entrevistados, qué sucederá con los problemas de falta de registros que ocurrieron durante el conflicto armado interno, en donde se sabe que muchas municipalidades, especialmente las que se ubican en lugares que fueron de conflicto armado, como el caso del Triángulo Ixil, Huehuetenango, etc., fueron quemados los registros y se

produjo la destrucción de libros de registros civiles, lo cual hizo que existiera un vacío en la actualidad, incluso, miles de pobladores sin documentos.



Por otro lado, señalaron que existen leyes temporales para la reposición de documentos de las personas afectadas por el conflicto armado e indicaron que eso ha sucedido en dos ocasiones, pero aún así, existe un alto número de habitantes que todavía no han comenzado sus trámites. La creación de esta Ley, no fue consensuada y esto es lo que tiene a los notarios, en lo que les corresponde, molestos, porque efectivamente, en lugar de que se amplíe el campo de aplicación del derecho notarial, tal como lo estipula uno de los fines de los asuntos de jurisdicción voluntaria, está sucediendo lo contrario, se está limitando la función de éste y como lógicamente sucede, esto resulta perjudicial para ellos.

Tal como sucede actualmente, en lugar de descongestionar a los tribunales de justicia, se les está incrementando el quehacer, también, habría que analizar el hecho que para el gobierno no parece que sea un plan de descentralización o descongestión para mejorar y progresar, sino que pareciera ser una total centralización y esto perjudica a las municipalidades; también, si se analiza que éstas a través de los registros civiles reciben ingresos diarios que podrían ser de beneficio para las obras que las mismas realizan y con el apareamiento de esta entidad, eso no sucede así, es por eso, que se tiene conocimiento existe inconformidad por parte de la mayoría de los alcaldes de la República de Guatemala.

Por último, uno de los entrevistados indicó que la problemática es tan grave, que ha podido notar que a través de la derogatoria de los 70 Artículos del Código Civil, o no se dieron cuenta o no quisieron darse cuenta, de que se borraba de un sólo plumazo el registro de personas jurídicas, creando posteriormente Decretos para enderezar la plana y dejar al Ministerio de Gobernación con esta responsabilidad, siendo totalmente contradictorio.



BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacidad jurídica del notario en el encuentro internacional del notariado americano.** Guatemala: 1971.
- ALTERINI, Jorge. **La buena fe y la publicidad inmobiliaria registral y extrarregistral.** Argentina: 1981.
- ANÍBAL, León Carlos. **¿Divorcio notarial?.** Perú: Ed. Diario el Comercio; 1996.
- BARRETO, Augusto. **Derecho notarial y competencia notarial en asuntos no contenciosos.** Ed. Fecat E.I.R.L., 1ª.ed; Perú: 1998.
- BOLLINI, Jorge. **Función notarial y jurisdicción voluntaria.** Ed. Marsol; Perú: 1995.
- CALDERÓN, Oscar. **Procesos no contenciosos.** Ed. Americana S.R.L., 1ª. ed., Perú 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Ed. Heliasta S.R.L. 14ª. ed., VI Tomo, Argentina: 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, J. **Función notarial y elaboración notarial del derecho.** Ed. Reus, 5a. ed., España: 1965.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil.** Ed. Reus S. A., 2ª. ed. Tomo I, España: 1922.
- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral.** Ed. Astrea, 3ª. ed., Argentina: 1994.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil.** Ed. de Palma, (s/ed.) Argentina: 1976.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil.** Ed. Ediar, (s/ed.); Argentina: 1949.



GARCÍA CUEVAS, Héctor. **Instrumentación, registración.** Revista Notarial número 9, tercera época, Guatemala: 1990.

LORA TAMAYO, Isidoro. **Los principios hipotecarios de rogación, legalidad, prioridad y tracto.** Publicación del Registro General de la Propiedad, (S/Ed.); (s/ed.); Guatemala: 1998.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, José Ángel. **Derechos reales atípicos. Reflexiones sobre el valor del título inscrito.** Publicación del Registro General de la Propiedad, (S/Ed.); (s/ed.); Guatemala: 1998.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Ed. Mayte, 2ª. ed., Guatemala: 2005

MONOGRAFÍAS **Derecho registral.**
www.monografias.com/trabajos22/derecho-registral/derecho-registral.shtml,
11/11/08

MONOGRAFÍAS **El registro civil de Guatemala.**
www.monografias.com/trabajos22/registro 09/08/08

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** Ed. Mayte, 2ª. ed., Guatemala: 1991.

NERY, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** Ed. Depalma, (s/ed.); Buenos Aires, Argentina: 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y Sociales.** Ed. Heliasta, S.R.L. 4ª. ed. 1981.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. **Tratado de derecho notarial.** Ed. Depalma, 3ª. ed; Argentina: 1991.

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** Ed. Roca, 2ª. ed., Costa Rica: 1971.

SALAZAR BARRIOS, Gilberto. **Código Civil guatemalteco exposición de motivos, Decreto Ley 106.** Ediciones Jurídicas, Guatemala: 2007.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto - Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77.